



Colima

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

GOBERNADORA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE COLIMA
INDIRA VIZCAÍNO SILVA

SECRETARIA GENERAL DE
GOBIERNO
MA GUADALUPE SOLÍS RAMÍREZ

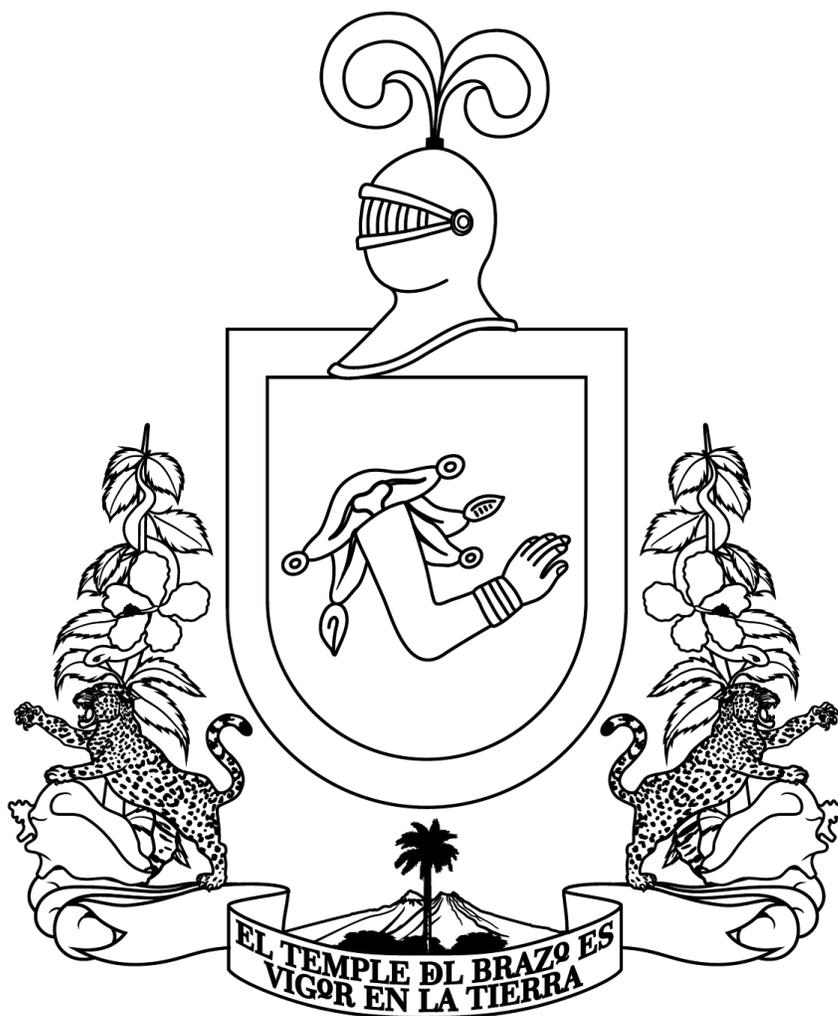
Las leyes, decretos y demás disposiciones obligan y surten sus efectos desde el día de su publicación en este Periódico, salvo que las mismas dispongan otra cosa.



www.periodicooficial.col.gob.mx

EL ESTADO DE COLIMA

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO



EDICIÓN ORDINARIA
SÁBADO, 16 DE SEPTIEMBRE DE 2023
TOMO CVIII
COLIMA, COLIMA

NÚM.
57
38 págs.



EL ESTADO DE COLIMA

SUMARIO

DEL GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

ACUERDO POR EL QUE SE RESUELVE CANCELAR LA AUTORIZACIÓN ESTATAL CON NÚMERO DE REGISTRO SGG/DSPV/068/06-I, OTORGADA EN SU MOMENTO A FAVOR DEL CIUDADANO ADÁN HEREDIA GEORGE, PRESTADOR DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA COMO PERSONA FÍSICA CON NOMBRE COMERCIAL "SERVICIO DE PROTECCIÓN CONTINUA", MISMA QUE LE FACULTABA PARA PRESTAR DE MANERA LEGAL, SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA EN EL TERRITORIO DEL ESTADO DE COLIMA EN LA MODALIDAD "VIGILANCIA EN INMUEBLES". **Pág. 4**

ACUERDO POR EL QUE SE RESUELVE CANCELAR LA AUTORIZACIÓN ESTATAL CON NÚMERO DE REGISTRO SGG/DSPV/277/21-V, MISMA QUE FUE OTORGADA EN SU MOMENTO A FAVOR DE LA CIUDADANA KARINA ZOLEIKA MATÍAS MALDONADO, PRESTADORA DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA COMO PERSONA FÍSICA CON NOMBRE COMERCIAL "ZONA WIFI CAM", MISMA QUE LE FACULTABA PARA PRESTAR DE MANERA LEGAL, SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA EN EL TERRITORIO DEL ESTADO DE COLIMA EN LA MODALIDAD "ESTABLECIMIENTO U OPERACIÓN DE SISTEMAS Y EQUIPOS DE SEGURIDAD, SIN MONITOREO". **Pág. 6**

DEL GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚM. 343.- POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 9, 12 Y 13; ASÍ MISMO, SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE COLIMA. **Pág. 8**

DECRETO NÚM. 344.- POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES II, III, IV Y V; SE ADICIONA LA FRACCIÓN I HACIENDO EL CORRIMIENTO DE LAS SUBSECUENTES FRACCIONES, ASÍ MISMO, SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VI Y VII; DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A LA VIOLENCIA FAMILIAR. **Pág. 14**

DECRETO NÚM. 345.- POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ADULTOS MAYORES DEL ESTADO DE COLIMA. **Pág. 22**

DECRETO NÚM. 350.- POR EL QUE SE DECLARA FORMALMENTE CLAUSURADO EL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL, DE LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA. **Pág. 27**

DEL GOBIERNO MUNICIPAL H. AYUNTAMIENTO DE TECOMÁN

DICTAMEN POR EL QUE SE APRUEBA LA EMISIÓN DEL REGLAMENTO DE JARDÍN DEL RECUERDO DEL MUNICIPIO DE TECOMÁN, COLIMA Y LA MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1º, 5º Y 19º DEL REGLAMENTO DE IMAGEN URBANA DEL MUNICIPIO DE TECOMÁN, COLIMA. **Pág. 30**

ANEXOS

SUPLEMENTO NÚM. 1 DEL GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO

ACUERDO Y DOCUMENTO QUE CONTIENE EL PROGRAMA PARCIAL DE URBANIZACIÓN GRUPO EMPRESARIAL HEGO, UBICADO EN LA PARCELA NÚMERO 222 Z-1 P2/3 DEL EJIDO EL COLOMO Y LA ARENA, DEL MUNICIPIO DE MANZANILLO, COLIMA.

**SUPLEMENTO NÚM. 2
DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO**

FE DE ERRATAS A LA PUBLICACIÓN DEL ACUERDO Y DOCUMENTO QUE CONTIENE EL PROGRAMA PARCIAL DE URBANIZACIÓN AUTOTRANSPORTADORA GÉNESIS, UBICADO EN LA PARCELA NÚMERO 83 Z-1 P2/3 DEL EJIDO EL COLOMO Y LA ARENA, DEL MUNICIPIO DE MANZANILLO, COLIMA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “EL ESTADO DE COLIMA”, EDICIÓN NÚMERO 49, SUPLEMENTO NÚMERO 5, DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 2023.

**SUPLEMENTO NÚM. 3
DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO**

DECRETO NÚM. 346.- POR EL QUE SE AUTORIZAN INCENTIVOS FISCALES A FAVOR DE LOS CONTRIBUYENTES DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.

DECRETO NÚM. 347.- POR EL QUE SE AUTORIZAN INCENTIVOS FISCALES A FAVOR DE LOS CONTRIBUYENTES DEL MUNICIPIO DE COLIMA, COLIMA.

DECRETO NÚM. 348.- POR EL QUE SE AUTORIZAN INCENTIVOS FISCALES A FAVOR DE LOS CONTRIBUYENTES DEL MUNICIPIO DE TECOMÁN, COLIMA.

DECRETO NÚM. 349.- POR EL QUE SE APRUEBA EL PROGRAMA TEMPORAL PARA OTORGAR EL DESCUENTO DEL 50 POR CIENTO DEL COSTO DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE EXPEDICIÓN, RENOVACIÓN, REPOSICIÓN Y REIMPRESIÓN DE LICENCIAS PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE MOTOR E IDENTIFICACIONES DE CHOFERES Y CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DE PASAJEROS, A PARTIR DEL 02 DE OCTUBRE Y HASTA EL 15 DE DICIEMBRE DE 2023.

**SUPLEMENTO NÚM. 4
DEL GOBIERNO MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO DE COLIMA**

ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA INCORPORACIÓN MUNICIPAL ANTICIPADA DE LA ETAPA 2-B DEL FRACCIONAMIENTO DENOMINADO “PUERTA DEL VALLE”, UBICADO AL SUR DE LA CIUDAD DE COLIMA, COLIMA.

**SUPLEMENTO NÚM. 5
DEL GOBIERNO MUNICIPAL**

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN EL MUNICIPIO DE MANZANILLO, COLIMA

REGLAMENTO INTERIOR DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN EL MUNICIPIO DE MANZANILLO, COLIMA.

REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA APOYO DE PAÑALES A PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.

REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA APARATOS ORTOPÉDICOS A TU ALCANCE.

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**

ACUERDO

POR EL QUE SE RESUELVE CANCELAR LA AUTORIZACIÓN ESTATAL CON NÚMERO DE REGISTRO SGG/DSPV/068/06-I, OTORGADA EN SU MOMENTO A FAVOR DEL CIUDADANO ADÁN HEREDIA GEORGE, PRESTADOR DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA COMO PERSONA FÍSICA CON NOMBRE COMERCIAL “SERVICIO DE PROTECCIÓN CONTINUA”, MISMA QUE LE FACULTABA PARA PRESTAR DE MANERA LEGAL, SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA EN EL TERRITORIO DEL ESTADO DE COLIMA EN LA MODALIDAD “VIGILANCIA EN INMUEBLES”.

Área:	DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PRIVADA
Sección: SC255S	ESTUDIOS Y DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE SEGURIDAD PRIVADA
Serie: SE01	OFICIOS, ACTAS DE DISPOSICIONES LEGALES A PRESTADORAS
Asunto:	SE CANCELA AUTORIZACIÓN Y REGISTRO ESTATAL PARA PRESTAR SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

EN LA CIUDAD DE COLIMA, COLIMA A LOS 04 (CUATRO) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023 (DOS MIL VEINTITRÉS).

EL SUSCRITO CIUDADANO CAPITÁN DE NAVÍO IM. DEM. HÉCTOR ALFREDO CASTILLO BÁEZ, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE COLIMA, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 2º FRACCIÓN IV, 44 FRACCIÓN XV, 45, 153, 156 FRACCIÓN V, 162, 163 FRACCIÓN IV Y DEMÁS RELATIVOS APLICABLES DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE COLIMA, ASÍ COMO LOS NUMERALES 7º, 22, 23, 73,74, 77 FRACCIÓN IV, 78 Y DEMÁS RELATIVOS APLICABLES DEL REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE COLIMA, ADMINICULADO CON EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COLIMA Y VISTO EL CONTENIDO DEL OFICIO NÚMERO **DGSpv/JAJ/0727/2023 SUSCRITO Y FIRMADO POR LA CIUDADANA LICENCIADA **TERESA DE JESÚS ESTRADA ÁVILA**, TITULAR DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PRIVADA DEL ESTADO DE COLIMA, MEDIANTE EL CUAL PROPONE AL SUSCRITO LA **CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN ESTATAL CON NÚMERO DE REGISTRO **SGG/DSPv/068/06-I****, CONCEDIDA AL CIUDADANO **ADÁN HEREDIA GEORGE**, PRESTADOR DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA COMO PERSONA FÍSICA CON NOMBRE COMERCIAL “**SERVICIO DE PROTECCIÓN CONTINUA**”, BAJO LA MODALIDAD “**VIGILANCIA EN INMUEBLES**”, POR NO HABER CUMPLIDO EN TIEMPO Y FORMA CON LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS Y DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA OBTENER LA REVALIDACIÓN DE LA MISMA PARA EL PRESENTE EJERCICIO FISCAL **2023 (DOS MIL VEINTITRÉS)**, ESTA SECRETARÍA A MI CARGO HA TENIDO A BIEN AL RESPECTO RESOLVER Y SE**

RESUELVE:

PRIMERO: ESTA SECRETARÍA ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LA SOLICITUD DE LA TITULAR DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PRIVADA DEL ESTADO, POR LO QUE EN CONSECUENCIA Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 23 DEL REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE COLIMA SE **CANCELA LA AUTORIZACIÓN ESTATAL CON NÚMERO DE REGISTRO **SGG/DSPv/068/06-I****, MISMA QUE FUE OTORGADA EN SU MOMENTO A FAVOR DEL CIUDADANO **ADÁN HEREDIA GEORGE**, PRESTADOR DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA COMO PERSONA FÍSICA CON NOMBRE COMERCIAL “**SERVICIO DE PROTECCIÓN CONTINUA**”, MISMA QUE LE FACULTABA PARA PRESTAR DE MANERA LEGAL, SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA EN EL TERRITORIO DEL ESTADO DE COLIMA EN LA MODALIDAD “**VIGILANCIA EN INMUEBLES**”.

SEGUNDO: A FIN DE DEJAR A SALVO LOS INTERESES DEL ESTADO, DE LOS POSIBLES CLIENTES DEL CIUDADANO **ADÁN HEREDIA GEORGE**, PRESTADOR DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA COMO PERSONA FÍSICA CON NOMBRE COMERCIAL “**SERVICIO DE PROTECCIÓN CONTINUA**”, O DE TERCEROS CON INTERÉS JURÍDICO, MÁNDESE PUBLICAR UN EXTRACTO DEL PRESENTE ACUERDO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE COLIMA ASÍ COMO EN UN PERIÓDICO DE LOS DE MAYOR CIRCULACIÓN DE LA ENTIDAD, DEBIENDO PUBLICARSE DE IGUAL MANERA EN EL PORTAL WEB DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL CIUDADANO **ADÁN HEREDIA GEORGE**, LA CANCELACIÓN DE SU AUTORIZACIÓN ESTATAL PARA PRESTAR SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA COMO PERSONA FÍSICA CON NOMBRE COMERCIAL “**SERVICIO DE PROTECCIÓN CONTINUA**”, CON NÚMERO DE REGISTRO **SGG/DSPv/068/06-I**, Y APERCÍBASELE PARA QUE EN CASO DE QUE POSTERIORMENTE DESEE REANUDAR SUS ACTIVIDADES, SOLICITE LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE POR PARTE DE ESTA SECRETARÍA PARA PRESTAR SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA, APERCIBIÉNDOSELE ADEMÁS QUE EN CASO DE QUE SEA DETECTADO PRESTANDO TALES SERVICIOS SIN LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN Y EL PAGO DE DERECHOS RESPECTIVOS, SE HARÁ ACREEDOR A LA SANCIÓN QUE EL CASO AMERITE DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN ESTATAL VIGENTE EN LA MATERIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EL SUSCRITO CIUDADANO **CAPITÁN DE NAVÍO IM. DEM. HÉCTOR ALFREDO CASTILLO BÁEZ**, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE COLIMA, EN EL EDIFICIO QUE OCUPA ESTA SECRETARÍA A LOS **04 (CUATRO) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023 (DOS MIL VEINTITRÉS)**.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
CAPITÁN DE NAVÍO IM. DEM. HÉCTOR ALFREDO CASTILLO BÁEZ
Firma.

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**

ACUERDO

POR EL QUE SE RESUELVE CANCELAR LA AUTORIZACIÓN ESTATAL CON NÚMERO DE REGISTRO SGG/DSPV/277/21-V, MISMA QUE FUE OTORGADA EN SU MOMENTO A FAVOR DE LA CIUDADANA KARINA ZOLEIKA MATÍAS MALDONADO, PRESTADORA DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA COMO PERSONA FÍSICA CON NOMBRE COMERCIAL “ZONA WIFI CAM”, MISMA QUE LE FACULTABA PARA PRESTAR DE MANERA LEGAL, SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA EN EL TERRITORIO DEL ESTADO DE COLIMA EN LA MODALIDAD “ESTABLECIMIENTO U OPERACIÓN DE SISTEMAS Y EQUIPOS DE SEGURIDAD, SIN MONITOREO”.

Área:	DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PRIVADA
Sección: SC255S	ESTUDIOS Y DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE SEGURIDAD PRIVADA
Serie: SE01	OFICIOS, ACTAS DE DISPOSICIONES LEGALES A PRESTADORAS
Asunto:	SE CANCELA AUTORIZACIÓN Y REGISTRO ESTATAL PARA PRESTAR SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

EN LA CIUDAD DE COLIMA, COLIMA A LOS 04 (CUATRO) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023 (DOS MIL VEINTITRÉS).

EL SUSCRITO CIUDADANO CAPITÁN DE NAVÍO IM. DEM. HÉCTOR ALFREDO CASTILLO BÁEZ, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE COLIMA, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 2º FRACCIÓN IV, 44 FRACCIÓN XV, 45, 153, 156 FRACCIÓN V, 162, 163 FRACCIÓN IV Y DEMÁS RELATIVOS APLICABLES DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE COLIMA, ASÍ COMO LOS NUMERALES 7º, 22, 23, 73,74, 77 FRACCIÓN IV, 78 Y DEMÁS RELATIVOS APLICABLES DEL REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE COLIMA, ADMINICULADO CON EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COLIMA Y VISTO EL CONTENIDO DEL OFICIO NÚMERO **DGSpv/JAJ/0709/2023 SUSCRITO Y FIRMADO POR LA CIUDADANA LICENCIADA **TERESA DE JESÚS ESTRADA ÁVILA**, TITULAR DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PRIVADA DEL ESTADO DE COLIMA, MEDIANTE EL CUAL PROPONE AL SUSCRITO LA **CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN ESTATAL CON NÚMERO DE REGISTRO SSP/DSPv/277/21-V**, CONCEDIDA A LA CIUDADANA **KARINA ZOLEIKA MATÍAS MALDONADO**, PRESTADORA DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA COMO PERSONA FÍSICA CON NOMBRE COMERCIAL “**ZONA WIFI CAM**”, BAJO LA MODALIDAD “**ESTABLECIMIENTO U OPERACIÓN DE SISTEMAS Y EQUIPOS DE SEGURIDAD, SIN MONITOREO**”, POR NO HABER CUMPLIDO EN TIEMPO Y FORMA CON LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS Y DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA OBTENER LA REVALIDACIÓN DE LA MISMA PARA EL PRESENTE EJERCICIO FISCAL **2023 (DOS MIL VEINTITRÉS)**, ESTA SECRETARÍA A MI CARGO HA TENIDO A BIEN AL RESPECTO RESOLVER Y SE**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ESTA SECRETARÍA ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LA SOLICITUD DE LA TITULAR DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PRIVADA DEL ESTADO, POR LO QUE EN CONSECUENCIA Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 23 DEL REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE COLIMA SE **CANCELA LA AUTORIZACIÓN ESTATAL CON NÚMERO DE REGISTRO SSP/DSPv/277/21-V**, MISMA QUE FUE OTORGADA EN SU MOMENTO A FAVOR DE LA CIUDADANA **KARINA ZOLEIKA MATÍAS MALDONADO**, PRESTADORA DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA COMO PERSONA FÍSICA CON NOMBRE COMERCIAL “**ZONA WIFI CAM**”, MISMA QUE LE FACULTABA PARA PRESTAR DE MANERA LEGAL, SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA EN EL TERRITORIO DEL ESTADO DE COLIMA

EN LA MODALIDAD “**ESTABLECIMIENTO U OPERACIÓN DE SISTEMAS Y EQUIPOS DE SEGURIDAD, SIN MONITOREO**”.

SEGUNDO: A FIN DE DEJAR A SALVO LOS INTERESES DEL ESTADO, DE LOS POSIBLES CLIENTES DE LA CIUDADANA **KARINA ZOLEIKA MATÍAS MALDONADO**, PRESTADORA DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA COMO PERSONA FÍSICA CON NOMBRE COMERCIAL “**ZONA WIFI CAM**”, O DE TERCEROS CON INTERÉS JURÍDICO, MÁNDESE PUBLICAR UN EXTRACTO DEL PRESENTE ACUERDO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE COLIMA ASÍ COMO EN UN PERIÓDICO DE LOS DE MAYOR CIRCULACIÓN DE LA ENTIDAD, DEBIENDO PUBLICARSE DE IGUAL MANERA EN EL PORTAL WEB DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA CIUDADANA **KARINA ZOLEIKA MATÍAS MALDONADO**, LA CANCELACIÓN DE SU AUTORIZACIÓN ESTATAL PARA PRESTAR SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA COMO PERSONA FÍSICA CON NOMBRE COMERCIAL “**ZONA WIFI CAM**”, CON NÚMERO DE REGISTRO **SSP/DSPv/277/21-V**, Y APERCÍBASELE PARA QUE EN CASO DE QUE POSTERIORMENTE DESEE REANUDAR SUS ACTIVIDADES, SOLICITE LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE POR PARTE DE ESTA SECRETARÍA PARA PRESTAR SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA, APERCIBIÉNDOSELE ADEMÁS QUE EN CASO DE QUE SEA DETECTADA PRESTANDO TALES SERVICIOS SIN LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN Y EL PAGO DE DERECHOS RESPECTIVOS, SE HARÁ ACREEDORA A LA SANCIÓN QUE EL CASO AMERITE DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN ESTATAL VIGENTE EN LA MATERIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EL SUSCRITO CIUDADANO **CAPITÁN DE NAVÍO IM. DEM. HÉCTOR ALFREDO CASTILLO BÁEZ**, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE COLIMA, EN EL EDIFICIO QUE OCUPA ESTA SECRETARÍA A LOS **04 (CUATRO) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023 (DOS MIL VEINTITRÉS)**.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
CAPITÁN DE NAVÍO IM. DEM. HÉCTOR ALFREDO CASTILLO BÁEZ
Firma.

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO**

DECRETO

NÚM. 343.- POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 9, 12 Y 13; ASÍ MISMO, SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE COLIMA.

MTRA. INDIRA VIZCAÍNO SILVA, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

D E C R E T O

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 Y 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE EL PRESENTE DECRETO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES

ANTECEDENTES:

1. PRESENTACIÓN Y TURNO DE LA INICIATIVA.

Mediante oficio DPL/1487/2023, de fecha 20 de julio de 2023 la Secretaría de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, turnaron a las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales; y de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Movilidad, la iniciativa suscrita por el Diputado Alfredo Álvarez Ramírez así como las y los demás integrantes del Grupo Parlamentario Morena de esta Sexagésima Legislatura, correspondiente a reformar los artículos 9 y 12 de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Colima.

2. SESIÓN DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS.

La Presidencia de la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales convocó a sus integrantes y a los de la Comisión de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Movilidad, a reunión de trabajo a celebrarse a las 12:00 horas del 30 de agosto de 2023, en la Sala de Juntas "Macario G. Barbosa", a efecto de analizar, discutir y, en su caso, dictaminar la iniciativa que nos ocupa.

Es por ello que las y los integrantes de estas Comisiones que Dictaminan, procedemos a realizar el siguiente:

ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

I.- Que la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se propone reformar los artículos 9 y 12 de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Colima, en su parte expositiva dispone que:

El cuidado, la protección y defensa del medio ambiente son responsabilidades sociales que debemos atender en función del bienestar de nuestra comunidad. La Constitución Federal tutela el derecho de toda persona de gozar de un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar en el párrafo quinto de su artículo 4º, señalando que el Estado deberá garantizar el respeto a este derecho, así como que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Nuestra entidad se ha caracterizado por la movilización comunitaria ante posibles daños ambientales en una genuina preocupación por la preservación del entorno, en ese sentido, la cultura de la denuncia tiene un papel fundamental al incentivar la prevención de la comisión de delitos o conductas que afecten el medio ambiente, de la misma forma sobre el cumplimiento de la ley y el actuar de las autoridades ambientales competentes.

Para fortalecer la cultura de la denuncia es necesario establecer los mecanismos y medios que faciliten, inciten y brinden la seguridad necesaria en el señalamiento de actos que perjudiquen el bienestar social.

Nuestra Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Colima no admite denuncias anónimas de acuerdo a la redacción del artículo 12 vigente, por lo que consideramos necesario reformarlo para que como mencionamos fomentar la seguridad y la cultura de la denuncia.

Así mismo es importante considerar que la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Colima señala que las denuncias podrán ser interpuestas por toda persona, individual o colectivamente, por sí o por

conducto de la Dirección de Ecología en cada municipio o de la Comisión responsable de esta materia al interior de cada Cabildo Municipal, ante las autoridades ambientales sobre todo hecho, acto u omisión que produzca desequilibrio ecológico o daños al ambiente que contravengan las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, y en caso de que la denuncia presentada resultare del orden federal, ésta deberá ser remitida para su atención y trámite a la autoridad federal correspondiente o cuando se trate de la comisión de algún delito, deberá remitirse ante el Ministerio Público, en un plazo que no exceda de 5 días hábiles contados a partir de la fecha de su recepción.

Lo anterior cobra relevancia al prever que las autoridades ambientales son las facultadas para dar seguimiento a las denuncias de actos, hechos u omisiones que produzcan desequilibrio ecológico o daños al ambiente, por lo que en estos supuestos, la iniciativa propone que para el caso de denuncias anónimas, la autoridad ambiental tenga competencia para determinar en función de la naturaleza de los hechos denunciados y datos ofrecidos, su procedencia o desechamiento.

Así mismo se propone actualizar el artículo 9º de la misma Ley, y se establezca que cuando los interesados presenten su denuncia directamente ante el Ministerio Público si consideran que el hecho, acto u omisión de que se trate pueden ser constitutivos de algún delito, en ese caso se deberá sujetar a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, y no al Código del Procedimientos Penales del Estado de Colima como actualmente lo señala su redacción.

Es importante señalar que esta iniciativa tiene su origen en la propuesta de la Diputada Juvenil VIANEY CONTRERAS ENEPAMUSENO del Octavo Parlamento Juvenil, Colima 2022, a quien reconocemos su valiosa aportación y preocupación por la seguridad y la cultura de la denuncia en materia ambiental.

II.- Leída y analizada la iniciativa con proyecto de Decreto en comento, las Diputadas y Diputados que Integramos las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Movilidad, sesionamos a efecto de realizar el Dictamen correspondiente, con fundamento en los artículos 74 y 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- DE LA COMPETENCIA DE LAS COMISIONES DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE DESARROLLO URBANO, MEDIO AMBIENTE Y MOVILIDAD.

Con fundamento en los artículos 70 y 71 fracción II y XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como en los artículos 65 fracciones II y XI, 67 fracción III y 76 fracción VII del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, estas Comisiones Legislativas son competentes para conocer y dictaminar respecto de la Iniciativas que tengan como objeto reformar o expedir leyes en materia de protección y desarrollo del medio ambiente, y de desarrollo forestal sustentable.

SEGUNDO.- DEL OBJETO DE LA INICIATIVA.

Establecida la competencia de estas Comisiones Dictaminadoras, procedemos a realizar el estudio exhaustivo de la propuesta de reforma, para tal efecto, es necesario realizar el siguiente cuadro comparativo:

LEY AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE COLIMA

Texto Vigente	Texto Propuesto
ARTÍCULO 9º.- Sin perjuicio de lo anterior, los interesados podrán presentar su denuncia directamente ante el Ministerio Público si consideran que el hecho, acto u omisión de que se trate pueden ser constitutivos de algún delito, en cuyo caso deberá sujetarse a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales del Estado o, en su caso, a la legislación federal aplicable.	ARTÍCULO 9º.- Sin perjuicio de lo anterior, los interesados podrán presentar su denuncia directamente ante el Ministerio Público si consideran que el hecho, acto u omisión de que se trate pueden ser constitutivos de algún delito, en cuyo caso deberá sujetarse a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

<p>ARTÍCULO 12.- No se admitirán las denuncias anónimas, las notoriamente improcedentes o inexistencia de petición, se desecharán y notificarán al denunciante.</p>	<p>ARTÍCULO 12.- No se admitirán las denuncias notoriamente improcedentes o inexistencia de petición, se desecharán y notificarán al denunciante.</p> <p>Para el caso de denuncias anónimas, la autoridad ambiental competente determinará, dada la naturaleza de los hechos denunciados y datos ofrecidos, su procedencia o desechamiento.</p>
---	---

Conforme a lo anterior, estas Comisiones Dictaminadoras, observamos que la iniciativa en análisis tiene como objetivo actualizar el artículo 9° de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable, señalando el Código Nacional de Procedimientos Penales como el ordenamiento único que establece las reglas y etapas de los procedimientos penales en todo el país.

Así mismo, se busca fomentar y fortalecer la cultura de la denuncia, generando la posibilidad de la presentación de denuncias anónimas en materia ambiental, quedando a consideración de las autoridades su admisión o desechamiento, dada la naturaleza de los hechos y datos ofrecidos.

Es así que, desde este momento, las Comisiones que Dictaminamos vislumbramos la viabilidad de la multicitada iniciativa, pues su propósito en términos generales es la protección y defensa del medio ambiente, generando mayor seguridad para los denunciantes de hechos que pueden ser considerados como delitos o faltas que afecten el medio ambiente.

TERCERO.- DEL SENTIDO DEL DICTAMEN.

El planteamiento de la iniciativa tiene como base fundamental la protección del medio ambiente, derecho tutelado por el artículo 4º de nuestra Norma Fundamental:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 4o.- ...

*...
...
...*

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

...”

Del contenido del citado artículo constitucional se desprende, además de la tutela del derecho al medio ambiente sano, la obligación del Estado para garantizarlo, señalando también, que el daño y deterioro ambiental genera una responsabilidad para quien lo provoque.

En ese sentido, coincidimos con el iniciador en que es necesario que existan mecanismos accesibles para garantizar y defender de forma efectiva los derechos, siendo uno de esos mecanismos la persecución de delitos o infracciones que atenten contra el medio ambiente, a partir de la presentación de las denuncias.

Además, conforme al **Código Nacional de Procedimientos Penales**, es obligación del Ministerio Público recibir denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito, pues el **artículo 131 fracción II**, apunta lo siguiente:

“Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público

Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

I.- ...

II. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito;

...”

Así mismo, el Título III del citado ordenamiento adjetivo, que habla sobre la investigación, en el capítulo segundo, “Inicio de la investigación”, establece en el **párrafo tercero del artículo 221** que:

“Tratándose de informaciones anónimas, la Policía constatará la veracidad de los datos aportados mediante los actos de investigación que consideren conducentes para este efecto. De confirmarse la información, se iniciará la investigación correspondiente.”

Por lo anterior, se entiende que las denuncias anónimas, al tratarse de hechos que pueden ser constitutivos de delitos, deben analizarse para determinar si se sigue con la investigación y demás procedimientos correspondientes, tomando en consideración, en la iniciativa que nos ocupa, que el medio ambiente es un bien jurídico tutelado por la ley sustantiva penal.

Ahora bien, en relación con la reforma al artículo 9º de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable, cuya redacción vigente señala que las personas interesadas podrán presentar su denuncia directamente ante el Ministerio Público si consideran que el hecho, acto u omisión de que se trate pueden ser constitutivos de algún delito, en cuyo caso deberá sujetarse a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales del Estado o, en su caso, a la legislación federal aplicable, consideramos también necesaria su actualización, pues el Código Nacional de Procedimientos Penales es un ordenamiento de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales, conforme a lo establecido artículo 1º del mismo.

Por lo que estas Comisiones Legislativas pueden concluir que la Iniciativa que se discute cuenta con viabilidad Constitucional y Legal.

CUARTO.- AJUSTE DE REDACCIÓN Y TÉCNICA LEGISLATIVA.

Una vez que se ha observado el sentido de la propuesta y vislumbrada su viabilidad, estas Comisiones Dictaminadoras consideran pertinente hacer un ajuste de redacción y técnica legislativa, por lo que se invoca la atribución consagrada en el artículo 136, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, a efecto de modificar la propuesta siguiendo la técnica legislativa y el orden lógico jurídico de la normativa a reformar, resolviendo que quede de la siguiente manera:

ARTÍCULO 9º.- Sin perjuicio de lo anterior, los interesados podrán presentar su denuncia directamente ante el Ministerio Público si consideran que el hecho, acto u omisión de que se trate pueden ser constitutivos de algún delito, en cuyo caso deberá sujetarse a lo dispuesto por el **Código Nacional de Procedimientos Penales.**

ARTÍCULO 12.- No se admitirán las denuncias notoriamente improcedentes o inexistencia de petición, se desecharán y notificarán al denunciante y para el caso, de denuncias anónimas deberá hacerse pública en los medios digitales que tenga a su alcance la autoridad ambiental.

ARTÍCULO 13.- Para el caso de denuncias anónimas, estas podrán presentarse vía telefónica; electrónica en los medios digitales que tenga a su alcance la autoridad ambiental; de manera presencial, esta última, cuando así se solicite a la autoridad ambiental competente guardar secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular, la autoridad ambiental llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que le otorgan la presente Ley y demás disposiciones jurídicas.

En dicha denuncia por lo menos deberá proporcionarse hechos claros, circunstancias de tiempo y lugar, de ser posible, datos o pruebas que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante.

La autoridad ambiental competente determinará, dada la naturaleza de los hechos denunciados y datos ofrecidos, su procedencia o desechamiento.

En aquellos casos en que, de la denuncia anónima se desprendan actos u omisiones que pudieran constituir delitos contra el ambiente, la autoridad ambiental formularán denuncia inmediata ante el Ministerio Público.

Lo anterior en razón de que resulta el texto propuesto para las denuncias anónimas más adecuado en el artículo 13 que en el arábigo 9, al tratarse el primero del anonimato de la persona denunciante y el segundo solo de improcedencia, así como también una clara redacción de los elementos mínimos que deben proporcionarse y en los casos de improcedencia o denuncias ante el Ministerio Público.

QUINTO.- CONCLUSIONES.

Finalmente, estas Comisiones Dictaminadoras, resolvemos como viable la multicitada Iniciativa en los términos propuestos en el Considerando Cuarto de este instrumento, pues su objetivo es actualizar el artículo 9° de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable, señalando el Código Nacional de Procedimientos Penales como el ordenamiento único que establece las reglas y etapas de los procedimientos penales en todo el país, así como fomentar y fortalecer la cultura de la denuncia, generando la posibilidad de la presentación de denuncias anónimas en materia ambiental, quedando a consideración de las autoridades su admisión o desechamiento, dada la naturaleza de los hechos y datos ofrecidos.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente:

DECRETO NO. 343

ÚNICO.- Se **reforman** los artículos 9, 12 y 13; así mismo se **adicionan** los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 13 de la **Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Colima**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9º.- Sin perjuicio de lo anterior, los interesados podrán presentar su denuncia directamente ante el Ministerio Público si consideran que el hecho, acto u omisión de que se trate pueden ser constitutivos de algún delito, en cuyo caso deberá sujetarse a lo dispuesto por el **Código Nacional de Procedimientos Penales**.

ARTÍCULO 12.- No se admitirán las denuncias notoriamente improcedentes o inexistencia de petición, se desecharán y notificarán al denunciante y para el **caso, de denuncias anónimas deberá hacerse pública en los medios digitales que tenga a su alcance la autoridad ambiental**.

ARTÍCULO 13.- **Para el caso de denuncias anónimas, estas podrán presentarse vía telefónica; electrónica en los medios digitales que tenga a su alcance la autoridad ambiental; de manera presencial, esta última cuando así se solicite a la autoridad ambiental competente guardar secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular, la autoridad ambiental** llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que le otorgan la presente Ley y demás disposiciones jurídicas.

En dicha denuncia por lo menos deberá proporcionarse hechos claros, circunstancias de tiempo y lugar, de ser posible, datos o pruebas que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante.

La autoridad ambiental competente determinará, dada la naturaleza de los hechos denunciados y datos ofrecidos, su procedencia o desechamiento.

En aquellos casos en que, de la denuncia anónima se desprendan actos u omisiones que pudieran constituir delitos contra el ambiente, la autoridad ambiental formulará denuncia inmediata ante el Ministerio Público.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

La Gobernadora del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Colima, a los 31 treinta y un días del mes de agosto de 2023 dos mil veintitrés.

DIP. YOMMIRA JOCKIMBER CARRILLO BARRETO
PRESIDENTA
Firma.

DIP. JULIO CÉSAR CANO FARÍAS
SECRETARIO
Firma.

DIP. GLENDA YAZMÍN OCHOA
SECRETARIA
Firma.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, el día 08 (ocho) del mes de septiembre del año 2023 (dos mil veintitrés).

Atentamente
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE COLIMA
MTRA. INDIRA VIZCAÍNO SILVA
Firma.

LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO
MA GUADALUPE SOLÍS RAMÍREZ
Firma.

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO**

DECRETO

NÚM. 344.- POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES II, III, IV Y V; SE ADICIONA LA FRACCIÓN I HACIENDO EL CORRIMIENTO DE LAS SUBSECUENTES FRACCIONES, ASÍ MISMO, SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VI Y VII; DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A LA VIOLENCIA FAMILIAR.

MTRA. INDIRA VIZCAÍNO SILVA, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

D E C R E T O

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 Y 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE EL PRESENTE DECRETO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES

ANTECEDENTES:

1. PRESENTACIÓN Y TURNO DE LA INICIATIVA.

Mediante oficio DPL/1469/2023, de fecha 06 de julio de 2023 la Secretaría de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, turnaron a las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales; y de Bienestar, Inclusión Social y Equidad de Género, la iniciativa suscrita por la Diputada Kathia Zared Castillo Hernández, y demás Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA de esta Sexagésima Legislatura, correspondiente a reformar los numerales del artículo 31 de la Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Familiar.

2. SESIÓN DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS.

La Presidencia de la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales convocó a sus integrantes y a los de la Comisión de Bienestar, Inclusión Social y Equidad de Género, a reunión de trabajo a celebrarse a las 12:00 horas del 30 de agosto de 2023, en la Sala de Juntas "Macario G. Barbosa", a efecto de analizar, discutir y, en su caso, dictaminar la iniciativa que nos ocupa.

Es por ello que las y los integrantes de estas Comisiones que Dictaminan, procedemos a realizar el siguiente:

ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

I.- Que la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se propone reformar los numerales del artículo 31 de la Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Familiar, en su parte expositiva dispone que:

La violencia contra las mujeres, ha sido un tema en constante seguimiento, y sobre todo una problemática compleja, que sobreviene por patrones socioculturales, como en los comportamientos familiares.

Este tipo de violencia -la violencia contra la mujer-, es definida por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), como un acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto así se producen en la vida pública como en la privada.

El derecho a una vida libre de violencia, es vinculado con otros derechos inherentes a nosotros, como lo es la no discriminación por razón de género, el derecho de igualdad entre las mujeres y hombres; por lo que la violencia contra las mujeres, se comprende en términos genéricos como aquellas prácticas donde las mujeres se encuentran en un plano subordinado, frente al género masculino.

Se ha normalizado este tipo de violencia, en todos los ámbitos de su vida, en el hogar, en espacios públicos, en las escuelas, trabajo, en la comunidad, política, en las instituciones por mencionar algunas.

Por su parte La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW), instrumento internacional vinculante para la legislación mexicana, que no solo lucha contra la discriminación de la mujer, sino que

también protege los derechos de las niñas para preservar su dignidad y bienestar; asimismo, alienta todas las políticas públicas que les puedan ofrecer oportunidades de igualdad.

Asimismo, en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, Erradicar la Violencia contra la mujer denominada como la "Convención de Bélem do Pará", este tratado es de gran importancia, en razón de que precisa los deberes de los Estados y los derechos de las mujeres, para garantizar el acceso a una vida libre de violencia, además hace una distinción de las modalidades que se pueden generar, física, sexual o psicológica, y estas pueden ser efectuadas en los ámbitos domésticos comunitarios y tolerada o perpetrada por el Estado.

La violencia contra la mujer es un tema de interés público, por lo que, México ha adoptado medidas tendientes a asegurar y dar cumplimiento a estos compromisos internacionales y constitucionales; por lo que se ha venido haciendo una actualización con extrema vigilancia a la estatal, obteniendo como resultado diversas leyes y reglamentos en pro de una igualdad de género y la erradicación de la violencia contra.

II.- Leída y analizada la iniciativa con proyecto de Decreto en comento, las diputadas y diputados que integramos las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales; y de Bienestar, Inclusión Social y Equidad de Género sesionamos a efecto de realizar el Dictamen correspondiente, con fundamento en los artículos 74 y 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- DE LA COMPETENCIA DE LAS COMISIONES DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE BIENESTAR, INCLUSIÓN SOCIAL Y EQUIDAD DE GÉNERO.

Con fundamento en los artículos 70 y 71 fracción II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como en los artículos 65 fracciones II y XIII, 67 fracción III y 78 fracción VII del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, estas Comisiones Legislativas son competentes para conocer y dictaminar respecto de la Iniciativas que tienen por objeto el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

SEGUNDO.- DEL OBJETO DE LA INICIATIVA.

Establecida la competencia de estas Comisiones Dictaminadoras, procedemos a realizar el estudio exhaustivo de la propuesta de reforma, para tal efecto, es necesario realizar el siguiente cuadro comparativo:

Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Familiar

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>ARTICULO 31. Siempre que un servidor público de las dependencias señaladas por esta Ley, interviniere en el uso de sus funciones, con una persona que manifieste ser receptora de la violencia familiar, deberá:</p> <p>I. Asesorarla en lo relativo a la importancia de preservar las pruebas que se tengan respecto de la conducta de la persona generadora de violencia familiar;</p> <p>II. Ofrecer información clara, sencilla y concreta sobre sus derechos y de las órdenes de protección, así como de los servicios públicos o privados disponibles para su caso en particular; La Agencia del Ministerio Público Especializada y la Defensoría de Oficio en su caso, cumplirán con esta obligación, respetando la voluntad de la persona receptora en cuanto al procedimiento que decida, sin inducir ninguna práctica conciliatoria o de negociación;</p>	<p>ARTÍCULO 31.</p> <p>I. Tratarla con respeto a su integridad y el ejercicio pleno de sus derechos;</p> <p>II. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades cuando se encuentre en riesgo su integridad física o psicológicas la libertad o inseguridad de la víctima o de las visitas indirectas;</p> <p>III. Proporcionarle información veraz y suficiente que le permita decidir sobre las opciones de atención;</p> <p>IV. Prestar la asistencia legal necesaria para los tramites jurídicos relacionado con la violencia de la cual sea víctima;</p> <p>V. Proporcionar información, atención y acompañamiento médico y psicológico.</p>

<p>III. Canalizar de inmediato, dependiendo de su propia competencia, a alguna institución de salud, al Consejo Estatal para la Prevención y Atención a la Violencia Familiar y/o a la Procuraduría General de Justicia en el Estado; cuando la persona indique que ha sufrido golpes, heridas o cualquier daño físico aunque éste no sea visible, o de tipo emocional, que requiera intervención médica, sin perjuicio de que le sea proporcionada la atención urgente necesaria. También, cuando la persona exprese temor de sufrir agresiones probablemente graves en su persona o sus familiares o encontrarse en estado de riesgo; y</p> <p>IV. Cuando la persona esté en condiciones de proporcionar información, el servidor público, recabará los datos iniciales dejando constancia de las gestiones y canalizaciones realizadas, con la firma de la persona receptora, para el seguimiento del caso y demás efectos señalados en el segundo párrafo del artículo 5º de la presente ley.</p>	<p>VI. Facilitar de acciones de asistencia social que contribuya a su pleno desarrollo;</p> <p>VII. Canalizar de inmediato, dependiendo de su propia competencia, a alguna institución de salud, al Consejo Estatal para la Prevención y Atención a la Violencia Familiar y/o a la Procuraduría General de Justicia en el Estado;</p> <p>VIII. Acceder a procedimientos expeditos y accesibles de procuración y administración de justicia;</p> <p>IX. La Agencia del Ministerio Público Especializada y la Defensoría de Oficio en su caso, cumplirán con esta obligación, respetando la voluntad de la persona receptora en cuanto al procedimiento que decida, sin inducir ninguna práctica conciliatoria o de negociación.</p> <p>X. Proteger su identidad y la de su familia, incluyendo la publicación de nombres o datos que permitan conocer o deducir su filiación, a través de los medios de comunicación;</p> <p>XI. Realizar la separación y alejar de manera inmediata del agresor con respecto a la víctima y víctimas indirectas, durante el confinamiento derivado de una pandemia, situación de emergencia o catástrofe, brindando la asistencia legal para denuncia la violencia, con el objeto de separar del hogar familiar al agresor o si fuera necesario canalizarla a los refugios, reintegrándola a su hogar una vez que se haya garantizado la separación del agresor con la víctima;</p> <p>XII. La reparación integral del daño;</p> <p>XIII. Los demás que establezcan esta Ley, su reglamento y otras disposiciones legales aplicables.</p>
---	---

Conforme a lo anterior, estas Comisiones Dictaminadoras, observamos que la iniciativa en análisis tiene como objetivo general actualizar los parámetros de actuación de las y los funcionarios que, conforme a sus atribuciones conozcan de la manifestación de una persona sea receptora de violencia familiar, con el fin de que su conducción sea garantizando en todo momento sus derechos fundamentales, su integridad y su pronta canalización con las autoridades competentes de su atención.

Es así que, desde este momento, las Comisiones que Dictaminamos vislumbramos, la viabilidad de la multicitada iniciativa, pues su propósito es garantizar la atención de una persona víctima de violencia familiar.

TERCERO.- DEL ANÁLISIS CONSTITUCIONAL, CONVENCIONAL Y LEGAL DE LA INICIATIVA.

Ahora bien, la presente Iniciativa encuentra **sustento Constitucional**, bajo el amparo de los artículos 1° y 4° de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se refieren al goce y garantía de los derechos humanos para todas las personas, reconocidos en la misma Constitución así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, entre ellos, la igualdad del hombre y la mujer ante la ley, la protección y el desarrollo de la familia, así como el derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad; y que a la letra establecen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos** en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las **garantías para su protección**, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

(...)

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de **promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los **principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**. En consecuencia, el Estado deberá **prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley.*

(...)

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. *Ésta protegerá la **organización y el desarrollo de la familia**.*

(...)

*Toda persona tiene derecho a la **alimentación nutritiva, suficiente y de calidad**. El Estado lo garantizará.*

Luego entonces, y dando seguimiento y fortalecimiento al sustento Constitucional, citamos lo establecido en los artículos 1° y 3°, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, que a la letra dice:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA

Artículo 1º *El Estado de Colima reconoce, promueve, respeta, protege y garantiza los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección. Sus habitantes gozarán, además, de los derechos a la vida, la libertad, la igualdad y la seguridad jurídica que se declaran en esta Sección.*

(...)

Artículo 3º *Las familias constituyen la base de la sociedad. El Estado fomentará su organización y desarrollo; por ello, el hogar, **las mujeres, las personas con discapacidad, los adultos mayores, las niñas y los niños, tienen derecho a un entorno familiar seguro, y serán objeto de especial protección por parte de las autoridades**. Toda medida o disposición protectora de las familias y los sectores sociales mencionados se considerarán de orden público.*

*Los niños tienen derecho a la **satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral**. Tendrán derecho, hasta la edad de dieciocho años, a recibir servicios médicos adecuados, de manera gratuita, en las instituciones de salud del Gobierno del Estado.*

*Los ascendientes, tutores y custodios tienen la **obligación de preservar y exigir el cumplimiento de los derechos y del interés superior del niño**.*

Dentro del análisis anterior se observa que la iniciativa concuerda y se ajusta a lo establecido en nuestra Carta Magna y en la Constitución Local, pues en primer término, se establece en ambos ordenamientos la protección a la organización y desarrollo de la familia, derecho que se trastoca con la Violencia Familiar, a la cual debe otorgarse la mayor protección a las víctimas de este tipo de violencia, como bien lo señalan las y los iniciadores.

Luego entonces, cabe señalar que existen una serie de Instrumentos Internacionales ratificados por nuestro País, en primer término, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales establecen la obligación de los Estados parte de proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en dichos instrumentos, incluyendo la igualdad, dignidad e integridad de las personas.

De forma particular, la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 1º, la Obligación de Respetar los Derechos y en el punto 1 del mismo artículo, el compromiso de los Estados Partes de dicha Convención, a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

En ese sentido los Artículos 17 y 24 de la misma convención apuntan lo siguiente:

Artículo 17. Protección a la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes **deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.**

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

ARTÍCULO 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Así mismo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), en su artículo 3 tutela el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, a su vez, el artículo 4 establece que, toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

En cuanto a los derechos de la niñez, la Convención sobre los Derechos del Niño ratificada por nuestro país el 21 de septiembre de 1990, señala en su artículo 27 punto 4. Lo siguiente:

Artículo 27

(...)

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero.

En atención a los instrumentos internacionales antes referidos se entiende que existen **condiciones de Convencionalidad** que propician la viabilidad de la iniciativa objeto de análisis.

En ese orden de ideas y pasando al **Sustento Legal** de las reformas y adiciones en análisis, es oportuno citar la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Código Civil Federal y a nivel local, la Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Familiar, contienen un término distinto para referirse a la Violencia que se da en el ámbito familiar, al señalado en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima y en el Código Civil.

Es así, que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia define la Violencia Familiar de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 7.- Violencia familiar: Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo Agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.”

Por su parte, el Código Civil Federal define

“Artículo 323 ter.- (...)

(...)

Por **violencia familiar** se considera el uso intencional de la fuerza física, moral o de cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, molestia o humillación, incluyendo el castigo corporal y humillante contra niñas, niños y adolescentes, así como las omisiones graves que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica y emocional independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.”

Como bien se observa, cuando exista “Violencia Familiar” a la víctima o víctimas, debe otorgarse mayor protección, por lo que se considera viable la actualización del artículo 31 de la Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Familiar.

Es por todo lo antes fundado, que estas Comisiones Dictaminadoras podemos determinar cómo viable la Iniciativa que nos ocupa, ya que tiene sustento Constitucional, Convencional y de Legalidad.

CUARTO.- AJUSTE DE REDACCIÓN Y TÉCNICA LEGISLATIVA.

Una vez que se ha observado el sentido de la propuesta y vislumbrada su viabilidad, estas Comisiones Dictaminadoras consideran pertinente hacer un ajuste de redacción y técnica legislativa, por lo que se invoca la atribución consagrada en el artículo 136, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, a efecto de modificar la propuesta siguiendo la técnica legislativa y el orden lógico jurídico de la normativa a reformar, resolviendo que quede de la siguiente manera:

ARTÍCULO 31. Siempre que **una o un** servidor público de las dependencias señaladas por esta Ley, interviniere en el uso de sus funciones, con una persona que manifieste ser receptora de la violencia familiar, deberá:

- I. Tratarla con respeto a su integridad y el ejercicio pleno de sus derechos;**
- II. Asesorarla en lo relativo a la importancia de preservar las pruebas que se tengan al respecto de la conducta de **la persona agresora;**
- III. Proporcionarle información clara, sencilla y suficiente** sobre sus derechos y de las órdenes de protección, así como de los servicios públicos o privados disponibles para su caso en particular, **que le permita decidir sobre las opciones de atención;**

La Agencia del Ministerio Público Especializada y la Defensoría de Oficio en su caso, cumplirán con esta obligación, respetando la voluntad de la persona receptora en cuanto al procedimiento que decida, sin inducir ninguna práctica conciliatoria o de negociación;

- IV. Canalizarla de inmediato, dependiendo de su propia competencia, a alguna institución de salud, al Consejo Estatal para la Prevención y Atención a la Violencia Familiar y a la **Fiscalía General de Justicia del Estado**, cuando la persona indique que ha sufrido golpes, heridas o cualquier daño físico aunque éste no sea visible, o de tipo emocional, que requiera intervención médica, sin perjuicio de que se le sea proporcionada la ayuda urgente necesaria. También, cuando la persona exprese temor de sufrir agresiones probablemente graves en su persona o sus familiares o encontrarse en estado de riesgo;
- V. Cuando la persona esté en condiciones de proporcionar información, **el o la servidora pública**, recabará los datos iniciales dejando constancia de las gestiones y canalizaciones realizadas, con la firma de la persona receptora, para el seguimiento del caso y demás efectos señalados en el segundo párrafo del artículo 5º de la presente ley;

VI. Proteger la identidad de la víctima y víctimas indirectas, incluyendo la publicación de nombres o datos que permitan conocer o deducir su filiación, a través de los medios de comunicación; y

VII. Las demás que establezca esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Lo anterior en razón de que la redacción primigenia contradice su esencia, por un lado siendo lo correcto, desarrollar desde el enfoque de la actuación de funcionarios o funcionarias que conozcan conforme a sus atribuciones de violencia familiar y por otro lado, el reconocimiento de los derechos de las víctimas, como es el caso de las órdenes de protección instituidas ya en el arábigo 35 del mismo ordenamiento, de ahí lo pertinente de su modificación.

QUINTO.- CONCLUSIONES.

Finalmente, estas Comisiones Dictaminadoras, resolvemos como viable la multicitada Iniciativa, en los términos del Considerando Cuarto de este instrumento que actualiza los parámetros de actuación de las y los funcionarios que, conforme sus atribuciones conozcan de la manifestación de una persona sea receptora de violencia familiar, con el fin de que su conducción sea garantizando en todo momento sus derechos fundamentales, su integridad y su pronta canalización con las autoridades competentes de su atención.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente:

DECRETO NO. 344

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **reforma** el primer párrafo del artículo 31; se **adiciona** la fracción I haciendo el corrimiento de las subsecuentes fracciones, así mismo, se **adicionan** las fracciones VI y VII; se **reformen** las fracciones II, III, IV y V, todas del artículo 31 de la **Ley para la Prevención y Atención a la Violencia familiar**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 31. Siempre que **una o un** servidor público de las dependencias señaladas por esta Ley, interviniere en el uso de sus funciones, con una persona que manifieste ser receptora de la violencia familiar, deberá:

- I. Tratarla con respeto a su integridad y el ejercicio pleno de sus derechos;**
- II. Asesorarla en lo relativo a la importancia de preservar las pruebas que se tengan al respecto de la conducta de la persona agresora;**
- III. Proporcionarle información clara, sencilla y suficiente sobre sus derechos y de las órdenes de protección, así como de los servicios públicos o privados disponibles para su caso en particular, que le permita decidir sobre las opciones de atención;**
...
- IV. Canalizarla de inmediato, dependiendo de su propia competencia, a alguna institución de salud, al Consejo Estatal para la Prevención y Atención a la Violencia Familiar y a la **Fiscalía General del Estado**, cuando la persona indique que ha sufrido golpes, heridas o cualquier daño físico aunque éste no sea visible, o de tipo emocional, que requiera intervención médica, sin perjuicio de que se le sea proporcionada la ayuda urgente necesaria. También, cuando la persona exprese temor de sufrir agresiones probablemente graves en su persona o sus familiares o encontrarse en estado de riesgo;**
- V. Cuando la persona esté en condiciones de proporcionar información, el o la servidora pública, recabará los datos iniciales dejando constancia de las gestiones y canalizaciones realizadas, con la firma de la persona receptora, para el seguimiento del caso y demás efectos señalados en el segundo párrafo del artículo 5º de la presente ley;**
- VI. Proteger la identidad de la persona receptora de la violencia familiar, incluyendo la publicación de nombres o datos que permitan conocer o deducir su filiación, a través de los medios de comunicación; y**
- VII. Las demás que establezca esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.**

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

La Gobernadora del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Colima, a los 31 treinta y un días del mes de agosto de 2023 dos mil veintitrés.

DIP. YOMMIRA JOCKIMBER CARRILLO BARRETO
PRESIDENTA
Firma.

DIP. JULIO CÉSAR CANO FARÍAS
SECRETARIO
Firma.

DIP. GLENDA YAZMÍN OCHOA
SECRETARIA
Firma.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, el día 08 (ocho) del mes de septiembre del año 2023 (dos mil veintitrés).

Atentamente
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE COLIMA
MTRA. INDIRA VIZCAÍNO SILVA
Firma.

LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO
MA GUADALUPE SOLÍS RAMÍREZ
Firma.

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO**

DECRETO

NÚM. 345.- POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ADULTOS MAYORES DEL ESTADO DE COLIMA.

MTRA. INDIRA VIZCAÍNO SILVA, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

D E C R E T O

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 Y 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE EL PRESENTE DECRETO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES

ANTECEDENTES:

1. PRESENTACIÓN Y TURNO DE LA INICIATIVA.

Mediante oficio DPL/1508/2023, de fecha 03 de agosto de 2023 la Secretaría de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, turnaron a las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales; y de Bienestar, Inclusión Social y Equidad de Género, la iniciativa suscrita por la Diputada Sonia Hernández Cayetano del Grupo Parlamentario de MORENA e integrante de esta Sexagésima Legislatura, correspondiente a reformar el segundo párrafo del artículo 75 de la Ley para la Protección de los Adultos Mayores del Estado de Colima.

2. SESIÓN DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS.

La Presidencia de la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales convocó a sus integrantes y a los de la Comisión de Bienestar, Inclusión Social y Equidad de Género, a reunión de trabajo a celebrarse a las 12:00 horas del 30 de agosto de 2023, en la Sala de Juntas "Francisco J. Múgica", a efecto de analizar, discutir y, en su caso, dictaminar la iniciativa que nos ocupa.

Es por ello que las y los integrantes de estas Comisiones que Dictaminan, procedemos a realizar el siguiente:

ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

I.- Que la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se propone reformar el segundo párrafo del artículo 75 de la Ley para la Protección de los Adultos Mayores del Estado de Colima, en su parte expositiva dispone que:

Como Legisladora tengo la principal función de la expedición de Leyes y en ese tenor la reforma a las mismas, por ello, he dedica tiempo en hacer una revisión exhaustiva en la Ley para la Protección de los Adultos Mayores del Estado de Colima encontrándome un área de oportunidad para adecuar dicha norma en nos parámetros actuales.

En ese tenor, de la revisión del arábigo 75 de la citada Ley, encontré existe un desfase en el ámbito de su aplicación, pues dicha porción normativa señala en su segundo párrafo, los casos de infracciones por incumplimiento a los deberes, siendo lo correcto agregar la palabra familiares, pues dicho artículo dispone de dos supuestos, el primero de ellos el ámbito familiar y el segundo de las infracciones que cometa un individuo que no es familiar, de ahí la pertinencia de su modificación.

Luego entonces, en el mismo arábigo se cita que las sanciones las aplicará la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, dependiente del DIF Estatal, resultando inadecuado, pues lo correcto es que debe conocer la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor para el Estado de Colima, dependiente del Instituto para la Atención al Adulto en Plenitud.

Lo anterior es así, pues mediante el Decreto 163 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el 07 de septiembre de 2013, nace la Ley de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor para el Estado de Colima.

En cuya norma señala que dicho ente, tiene como objeto la atención a las personas adultas mayores, en situación de riesgo y desamparo, coadyuvando con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Colima.

Conforme a lo anterior, es que resulta sumamente oportuna la modificación al segundo párrafo del artículo 75, con el fin de diferenciar las infracciones de familiares o de aquellos que no lo son, así como que sea la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor para el Estado de Colima quien conozca y sancione estas conductas.

II.- Leída y analizada la iniciativa con proyecto de Decreto en comento, las Diputadas y Diputados que Integramos las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales; y de Bienestar, Inclusión Social y Equidad de Género sesionamos a efecto de realizar el Dictamen correspondiente, con fundamento en los artículos 74 y 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- DE LA COMPETENCIA DE LAS COMISIONES DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES; Y DE BIENESTAR, INCLUSIÓN SOCIAL Y EQUIDAD DE GÉNERO.

Con fundamento en los artículos 70 y 71 fracción II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como en los artículos 65 fracciones II y XIII, 67 fracción III y 78 fracción IV del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, estas Comisiones Legislativas son competentes para conocer y dictaminar respecto de las iniciativas que tengan como objeto la atención y protección prioritaria para las personas adultas mayores del Estado de Colima.

SEGUNDO.- DEL OBJETO DE LA INICIATIVA.

Establecida la competencia de estas Comisiones Dictaminadoras, procedemos a realizar el estudio exhaustivo de la propuesta de reforma, para tal efecto, es necesario realizar el siguiente cuadro comparativo:

Ley para la Protección de los Adultos Mayores del Estado de Colima

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 75.- La infracción a las disposiciones contenidas en esta Ley, se hará del conocimiento del Director General quien la denunciará ante la autoridad competente, a efecto de que ésta, considerando la gravedad de la falta, aplique la sanción que corresponda conforme a esta Ley.</p> <p>En los casos de infracciones por incumplimiento a los deberes contenidos en el capítulo IV del Título Tercero de la presente Ley, así como de las infracciones que cometa un individuo que no sea familiar del adulto mayor, las sanciones las aplicará la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, dependiente del DIF Estatal, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley.</p>	<p>Artículo 75.- La infracción a las disposiciones contenidas en esta Ley, se hará del conocimiento del Director General quien la denunciará ante la autoridad competente, a efecto de que ésta, considerando la gravedad de la falta, aplique la sanción que corresponda conforme a esta Ley.</p> <p>En los casos de infracciones por incumplimiento a los deberes familiares, así como de las infracciones que cometa un individuo que no sea familiar del adulto mayor, serán canalizados a la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor del Estado de Colima, quien depende y se encuentra bajo supervisión de la persona Titular del Instituto para la Atención de los Adultos Mayores, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley.</p>

Conforme a lo anterior, estas Comisiones Dictaminadoras, observamos que la iniciativa en análisis tiene como objetivo diferenciar las infracciones familiares de aquellas que son cometidas por quienes no lo son, así como que sea la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor para el Estado de Colima, quien conozca y sancione esas conductas, procurando en todo momento, la atención a las personas adultas mayores, en situación de riesgo o desamparo.

Es así que, desde este momento, las Comisiones que Dictaminamos vislumbramos la viabilidad de la multicitada iniciativa, pues su propósito en términos generales es salvaguardar los derechos humanos de las personas adultas mayores, su integridad, dignidad, seguridad, una vida libre de violencia, entre otros.

TERCERO.- DEL SENTIDO DEL DICTAMEN.

Derivado del estudio y análisis de la iniciativa materia del presente Dictamen, estas Comisiones Dictaminadoras observamos, que el proyecto que nos ocupa tiene como base fundamental la protección de los derechos humanos y las garantías de las personas adultas mayores, reconocidas en nuestra Carta Magna, haciendo énfasis en el derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, a la protección de la salud, a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, el derecho a la igualdad, y evitar en todo momento, toda clase de discriminación hacia nuestra importante población adulta mayor.

En ese orden de ideas, observamos también que, existen diversas Convenciones que buscan proteger la vulnerabilidad de los grupos sociales y que van encaminadas a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas.

En ese tenor, resulta oportuno citar el Decreto No. 163, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el 07 de septiembre de 2013, por el cual, da vida jurídica a la Ley de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor para el Estado de Colima, que instituye esta instancia garantista, la cual tiene como objetivo, la promoción, defensa, respeto de sus derechos y atención a las personas adultas mayores, en situación de riesgo y desamparo, coadyuvando con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Colima.

Con lo cual, es evidente que la actual redacción del numeral 75 objeto de esta reforma, se encuentra desfasado, pues éste cita que en caso de incumplimiento conocerá la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, siendo lo correcto sea la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor, pues para ese fin se instituyó y por estar entre sus facultades, como lo marca el numeral 8 de la Ley de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor para el Estado de Colima, que a la letra dice:

Artículo 8.- Corresponde a la Procuraduría el ejercicio de las atribuciones previstas en la Ley para los Adultos, así como las siguientes:

- I. Impulsar, promover y defender el reconocimiento y ejercicio pleno de los derechos de los adultos mayores;
- II. Orientar, asesorar y asistir gratuitamente en materia legal cualquier asunto en que el adulto mayor tenga un interés jurídico directo;
- III. Recibir quejas y atender las denuncias e informes referentes a la violación o incumplimiento de las disposiciones jurídicas establecidas en la Ley para los Adultos, y demás ordenamientos legales en la materia, haciéndolas del conocimiento de las autoridades competentes y de ser procedente ejercitar las acciones legales correspondientes;
- IV. Participar, en los términos del Código Civil para el Estado de Colima y del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, de la presente Ley, con el propósito de evitar que se presenten actos de violencia psicológica, económica o patrimonial, en los procedimientos legales que impliquen la transferencia, bajo cualquier título, del patrimonio de los adultos mayores a terceros; así como de aquellos procedimientos relativos al estado de interdicción y la tutela cautelar en los que un adulto mayor se pueda ver afectado, siempre que lo solicite el interesado o autoridad competente.
- V. Procurar la defensa y representación de los derechos consignados a favor de los adultos mayores en su persona, bienes y derechos ante cualquier autoridad competente, promoviendo todos los medios legales que conforme a derecho procedan;
- VI. Conocer e investigar sobre actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación en materia de adultos mayores de competencia estatal;
- VII. Realizar visitas para el reconocimiento de hechos u omisiones planteadas tanto en las denuncias recibidas como en las investigaciones de oficio que realice y, emplazar, en su caso, a las personas involucradas para que comparezcan ante la Procuraduría a manifestar lo que a su derecho convenga a efecto de determinar la existencia o no de la infracción; y en su caso dictar las resoluciones correspondientes;
- VIII. Coadyuvar con la Fiscalía General del Estado, cuando los adultos mayores sean víctimas de cualquier conducta tipificada como delito;
- IX. Emitir sugerencias a la Secretaría General de Gobierno, a los integrantes del Sistema de Asistencia Social y a las autoridades judiciales, para su consideración en los procedimientos, recursos, iniciativas de ley, proposiciones legislativas o de cualquier otro asunto de su competencia relacionados a la protección de los adultos mayores;

- X. Instaurar a las personas físicas y morales los procedimientos administrativos por incumplimiento de las obligaciones previstas en la legislación que sean de su competencia derivados de los actos de investigación, imponiendo, en su caso, las medidas y sanciones correspondientes;
- XI. Coadyuvar en el establecimiento de un programa de detección de adultos mayores que estén siendo víctimas de cualquier conducta tipificada como delito;
- XII. Asesorar por la vía de los métodos alternos para la prevención y la solución de conflictos, a los adultos mayores en cualquier procedimiento legal en el que sean partes interesadas;
- XIII. Promover ante la autoridad competente cualquier trámite, querrela, denuncia o demanda cuando el adulto mayor por falta de medios económicos o por impedimento físico no pueda valerse por sí misma y requiera apoyo para llevar a cabo dichos actos;
- XIV. La operatividad de la Alerta Plateada, que tiene como objetivo llevar a cabo la búsqueda inmediata, para la localización de personas adultas mayores extraviadas o en estado de abandono, con el fin de proteger su vida, libertad personal e integridad. En los términos del Capítulo VIII Bis del Título Tercero de la Ley Para la Protección de los Adultos Mayores del Estado de Colima;
- XV. Emitir sugerencias a las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación respectiva, así como para la ejecución de las acciones procedentes derivadas de la falta de aplicación o incumplimiento de la Ley para los Adultos y demás ordenamientos que de ella se deriven;
- XVI. Citar con el auxilio de la autoridad competente, la presentación de los involucrados en los asuntos de su competencia;
- XVII. Levantar acta circunstanciada de hechos, respecto del abandono, lesiones, descuido, negligencia, explotación y en general cualquier circunstancia que atente contra los derechos del adulto mayor, firmándola con asistencia de dos testigos;
- XVIII. Determinar en los casos urgentes y de manera provisional el ingreso de los adultos mayores que se encuentran en estado de peligro, abandono, desamparo, omisión de cuidado, desnutrición o sujeto a cualquier tipo de maltrato, a los albergues o instituciones públicas o privadas más convenientes, para su cuidado como medida de protección, independientemente de la denuncia ante el Ministerio Público;
- XIX. Emplear, para hacer cumplir sus determinaciones cualesquiera de los medios de apremio o sanciones que establece la presente Ley;
- XX. Promover para que mediante una institución pública o privada se les proporcione refugio temporal a los adultos mayores abandonados, maltratados, o víctimas de violencia Intrafamiliar;
- XXI. Vigilar que ninguna Institución que preste servicios de salud niegue el derecho a recibir atención médica, a los adultos mayores;
- XXII. Asesorar a los diferentes Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia;
- XXIII. Realizar visitas a los diferentes albergues públicos y privados del Estado para verificar el estado físico de los adultos mayores, así como la atención que se les brinda y que las instalaciones sean las apropiadas, tomando nota de cualquier anomalía y, en su caso, emitir alguna recomendación, determinar alguna medida de apremio o denunciar ante la autoridad que corresponda;
- XXIV. Celebrar toda clase de actos jurídicos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables; y
- XXV. Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos legales.

Derivado de lo anterior, estas Comisiones Dictaminadoras coincidimos con la iniciadora del proyecto que nos ocupa, pues en primer término, debe diferenciarse entre los deberes de familiares o de aquellos que no lo son, así como que sea la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor para el Estado de Colima quien conozca y sancione estas conductas, pues el mismo ordenamiento jurídico, reconoce a la persona titular de dicha dependencia, las atribuciones para que actúe en defensa y representación de los derechos consignados a favor de las personas adultas mayores en su persona, bienes y derechos ante cualquier situación de vulnerabilidad, promoviendo todos los medios legales que conforme a derecho procedan.

CUARTO.- CONCLUSIONES.

Finalmente, estas Comisiones Dictaminadoras, resolvemos como viable la multicitada Iniciativa, pues su objetivo es reformar el segundo párrafo del artículo 75 de la Ley para la Protección de los Adultos Mayores del Estado de Colima, ya que la misma va encaminada a promover la defensa y respeto de los derechos de las personas adultas mayores, generando el mecanismo correcto de conocer sobre las sanciones a toda persona, ya sea familiar o no, que propicie a la violación de los derechos humanos de la población adulta mayor, y en ese sentido, toda infracción cometida, sea canalizada a la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor del Estado de Colima, por ser esta la dependencia que se encuentra bajo supervisión de la persona Titular del Instituto para la Atención de los Adultos Mayores, y que la misma la faculta.

Es así que, como legisladoras y legisladores debemos marcar la pauta para que, a través de los ordenamientos legales, reconozcamos los derechos de todas las personas, y que, en caso de omisiones, se actué de manera pronta, pues tratándose de personas adultas mayores, cada segundo que pasa, es de suma importancia.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente:

DECRETO NO. 345

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforma** el primer y segundo párrafo del artículo 75 de la Ley para la Protección de los Adultos Mayores del Estado de Colima; para quedar en los siguientes términos:

Artículo 75.- Todas las infracciones a las disposiciones contenidas en esta Ley, se harán del conocimiento **de la o el** Director General quien **las canalizará** ante la **Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor del Estado de Colima, para que de conformidad a la gravedad de la falta, sean denunciadas ante la** autoridad competente, a efecto de que ésta, aplique la sanción **correspondiente.**

En los casos de infracciones por incumplimiento a **los deberes familiares, contenidos en el Capítulo IV del Título Tercero de la presente Ley**, así como de las infracciones que cometa **una persona** que no sea familiar de **la o el** adulto mayor, **serán canalizados a la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor del Estado de Colima, quien depende y se encuentra bajo supervisión de la persona Titular del Instituto para la Atención de los Adultos Mayores**, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

La Gobernadora del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Colima, a los 31 treinta y un días del mes de agosto de 2023 dos mil veintitrés.

DIP. YOMMIRA JOCKIMBER CARRILLO BARRETO

PRESIDENTA

Firma.

DIP. JULIO CÉSAR CANO FARÍAS

SECRETARIO

Firma.

DIP. GLENDA YAZMÍN OCHOA

SECRETARIA

Firma.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, el día 08 (ocho) del mes de septiembre del año 2023 (dos mil veintitrés).

Atentamente
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE COLIMA

MTRA. INDIRA VIZCAÍNO SILVA

Firma.

LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

MA GUADALUPE SOLÍS RAMÍREZ

Firma.

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO****DECRETO**

NÚM. 350.- POR EL QUE SE DECLARA FORMALMENTE CLAUSURADO EL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL, DE LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA.

MTRA. INDIRA VIZCAÍNO SILVA, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 Y 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE EL PRESENTE DECRETO, CON BASE EN LO SIGUIENTE:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Con fecha 01 de abril de 2023, mediante Decreto No. 264, fue declarado formalmente abierto el Segundo Periodo Ordinario de Sesiones, correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Legislatura del Estado Libre y Soberano de Colima.

Para este Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional fueron elegidos y designados para ocupar la Presidencia de la Mesa Directiva por el mes de abril el Diputado Alfredo Álvarez Ramírez y para ocupar la Vicepresidencia la Diputada Myriam Gudiño Espíndola; por el mes de mayo ocupó la Presidencia la Diputada Yommira Jockimber Carrillo Barreto y la Vicepresidencia la Diputada Kathia Zared Castillo Hernández; por el mes de junio la Presidencia fue ocupada por el Diputado David Lorenzo Grajales Pérez y la Vicepresidencia por la Diputada Andrea Naranjo Alcaraz; en el mes de julio la Presidencia la ocupó la Diputada Priscila García Delgado y la Vicepresidencia la Diputada Ana Karen Hernández Aceves; finalmente durante el mes de agosto ocupó la Presidencia la Diputada Yommira Jockimber Carrillo Barreto y la Vicepresidencia fue ocupada por la Diputada Isamar Ramírez Rodríguez.

Por todo el Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional fungió como Secretario de la Mesa Directiva el Diputado Julio César Cano Farías y como Secretaria de la Mesa Directiva la Diputada Glenda Yazmín Ochoa; como suplentes las Diputadas Sandra Patricia Ceballos Polanco y Sonia Hernández Cayetano, quienes presidieron los trabajos realizados por el Pleno del Honorable Congreso del Estado durante este Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo Año de ejercicio Constitucional.

SEGUNDO. Las actividades y funciones de este Honorable Congreso del Estado, durante su Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional, se llevaron a cabo mediante la celebración, hasta el día de hoy, de 17 sesiones ordinarias y 06 sesiones solemnes, entre las que destacan:

- **En sesiones ordinarias:** la aprobación de reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en beneficio de niñas, niños, adolescentes y las juventudes; así como la aprobación de dos Minutas Constitucionales, la primera por la que se reforman los artículos 55 y 91 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Edad Mínima para ocupar un cargo público; y la segunda por la que se reforman y adicionan los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.

Además, se aprobaron reformas al Código Civil para el Estado de Colima y al Código Penal para el Estado de Colima con el objetivo de proteger y garantizar los derechos de las niñas, niños, y adolescentes, ante la comisión o probable comisión del delito de feminicidio contra su madre, a la par, otorga la protección de la vida a las mujeres adultas mayores; también, se aprobó reformar los párrafos primero y segundo del artículo 58 del Código Civil para el Estado de Colima, garantizando el derecho a la identidad de las hijas e hijos y potencializando la libertad de la persona, a fin de que pueda elegir cuál de sus dos apellidos otorgar a sus hijos e hijas, el orden de prelación de estos, así como brindar certeza jurídica a los menores descendientes.

Se creó la Ley para la Promoción y Desarrollo Agroecológico en el Estado de Colima, así como la expedición de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Colima.

Se aprobó la declaración del “Día Estatal en Defensa de la Herbolaria y Medicina Natural” y del “Día Estatal de las Personas con Discapacidad” además se declaró la Comida Tradicional Colimense como Patrimonio Cultural Inmaterial del Estado, declarando el 19 de noviembre de cada año “Día Estatal de la Gastronomía Tradicional Colimense”.

Asimismo, se aprobó reformar la Ley que Crea Premios y Estímulos para los Colimenses, con el objetivo de reconocer a las abogadas y abogados por su relevancia social del trabajo que realizan en los diversos ámbitos en que se desarrollan profesionalmente.

También, se realizó el proceso de revisión y fiscalización de la Cuentas Públicas de los poderes del Estado, los órganos autónomos, los municipios y las entidades paraestatales y paramunicipales de la Administración Pública del Estado y de los municipios.

Finalmente, se aprobaron múltiples incentivos fiscales en los pagos de impuestos y derechos, así como sus correlativas multas y recargos, con el fin de generar la oportunidad de que la ciudadanía pueda ponerse al corriente en el pago de sus obligaciones.

- **En sesiones solemnes:** se llevó a cabo el informe anual de actividades del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima; se entregó el “Premio Estatal al Cuidado del Medio Ambiente”, en su primera edición 2023; así como la entrega del “Premio Estatal de Periodismo”, en su edición 2023; se celebró el “Premio Estatal de Psicología”, en su primera edición 2023; se develó una placa en letras color oro en el Recinto Legislativo del H. Congreso del Estado de Colima con la leyenda “2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”; y por último se entregó el “Premio a los Adultos Mayores” en su edición 2023.

TERCERO.- El trabajo legislativo desarrollado por el Pleno de este H. Congreso del Estado durante el Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional consta, al día de hoy, de un total de 86 Decretos, 6 Acuerdos, y 29 Puntos de Acuerdo, de los cuales fueron aprobados 6 y desechados 23. Durante las sesiones previas se presentaron 95 iniciativas, de las cuales 34 fueron aprobadas, 1 se retiró y 1 se dejó sin efectos; quedando 59 pendientes de dictaminar, las cuales se encuentran en comisiones para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

CUARTO.- Los Decretos aprobados por esta Soberanía corresponden del 264 al 341, en cuanto a los Acuerdos Legislativos corresponden del 53 al 57; y los Puntos de Acuerdo del 102 al 130.

QUINTO.- Con lo anterior se demuestra el trabajo realizado tanto por el Pleno del Honorable Congreso del Estado, como por las Comisiones Legislativas y por las diputadas y diputados durante este Segundo Periodo Ordinario de Sesiones correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional, que en su conjunto, han generado beneficios para todas y todos los colimenses y han permitido el fortalecimiento de las instituciones públicas, mediante reformas a la Constitución Estatal; reformas y expedición de normativa secundaria; el proceso de revisión y fiscalización de las cuentas públicas y la aprobación de diversos incentivos fiscales.

Por lo antes expuesto se expide el siguiente:

DECRETO NO. 350

ARTÍCULO ÚNICO.- Se declara formalmente clausurado el Segundo Período Ordinario de Sesiones, correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional, de la Sexagésima Legislatura del Estado Libre y Soberano de Colima.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

La Gobernadora del Estado dispondrá su debida publicación.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Colima, a los 31 treinta y un días del mes de agosto de 2023.

DIP. YOMMIRA JOCKIMBER CARRILLO BARRETO
PRESIDENTA
Firma.

DIP. JULIO CÉSAR CANO FARÍAS
SECRETARIO
Firma.

DIP. GLENDA YAZMÍN OCHOA
SECRETARIA
Firma.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, el día 08 (ocho) del mes de septiembre del año 2023 (dos mil veintitrés).

Atentamente
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE COLIMA
MTRA. INDIRA VIZCAÍNO SILVA
Firma.

LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO
MA GUADALUPE SOLÍS RAMÍREZ
Firma.

**DEL GOBIERNO MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO DE TECOMÁN**

DICTAMEN

POR EL QUE SE APRUEBA LA EMISIÓN DEL REGLAMENTO DE JARDÍN DEL RECUERDO DEL MUNICIPIO DE TECOMÁN, COLIMA Y LA MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1º, 5º Y 19º DEL REGLAMENTO DE IMAGEN URBANA DEL MUNICIPIO DE TECOMÁN, COLIMA.

HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMÁN, COLIMA.

ACUERDO DE CABILDO MEDIANTE EL CUAL, SE APROBÓ DICTAMEN NO.004/2023 QUE PRESENTÓ LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS, RESPECTO A LA APROBACIÓN DEL REGLAMENTO DEL JARDÍN DEL RECUERDO DEL MUNICIPIO DE TECOMÁN, COLIMA.

C. ING. ELÍAS ANTONIO LOZANO OCHOA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE TECOMÁN, COLIMA, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HACE SABER.

Que el H. Cabildo Constitucional de Tecomán, se ha servido dirigirme para su publicación y observancia el siguiente:

REGLAMENTO DEL JARDÍN DEL RECUERDO DEL MUNICIPIO DE TECOMÁN, COLIMA.

Que en acta **51/2023** perteneciente a la **VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA** celebrada el día 30 de agosto del 2023, el Honorable Cabildo se presentó el siguiente:

DICTAMEN: 004/2023

**Honorable Cabildo Constitucional del
Ayuntamiento de Tecomán, Colima.**

Presente.-

Las y los munícipes CC. Ing. Elías Antonio Lozano Ochoa, Arq. Cinthya Guadalupe Preciado Rosales y C. Rafael Ortega Buenrostro, que integramos la Comisión de Gobernación y Reglamentos de este H. Cabildo Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, Colima 2021-2024, informan de la solicitud para emitir el nuevo Reglamento del Jardín del Recuerdo del Municipio de Tecomán, así como la modificación al Reglamento de Imagen Urbana del Municipio de Tecomán en sus artículos 1, 5 y 19 de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Debido a la remodelación que conllevaba precisamente el embellecimiento del lugar y con el objetivo de generar un espacio digno para los restos de quienes ahí descansan, sus familiares y población en general del Panteón del Recuerdo, se manifestó la conformidad para convertir mediante una remodelación un panteón municipal a un Jardín, que ahora lleva por nombre Jardín del Recuerdo.

2. Lo anterior con la finalidad de crear un espacio limpio y ordenado donde la colectividad, dado que la reciente obra del Jardín del Recuerdo es en beneficio de la sociedad, y los mismos interesados acudan con seguridad sobre todo a visitar a sus difuntos; lo anterior es así porque, desde hace muchos años es un hecho notorio para todos los habitantes del municipio, que el panteón concluyó su vida útil en el sentido de llevar acabo sepulturas en ese espacio, situación que, al paso del tiempo, generaba a los residentes que se encuentran en las calles contiguas múltiples molestias, pues se cometían delitos dentro y fuera de ese lugar, un sinnúmero de faltas administrativas y albergaba gran cantidad de insectos y animales que provocaban desde luego un mal a la comunidad.

3. Es por lo anterior, que resulta necesario implementar y aprobar un Reglamento para el ahora Jardín del Recuerdo para otorgarle certeza a la población y con el paso de administraciones futuras procurar el cuidado, mantenimiento y vigilancia del mismo, para así, respetar los restos de quienes ahí descansan, y de sus familiares, aunado a lo anterior encontramos edificaciones y trazos urbanos representativos de una época, por lo que resulta justificada la implementación del reglamento.

4. El presidente de la Comisión de Gobernación y Reglamentos convocó a sus integrantes a sesión de trabajo a celebrarse a las 10:00 horas del día 22 de agosto del 2023, en la oficina del Despacho de la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de Tecomán, Col., a efecto de analizar, discutir y, en su caso dictaminar la petición que nos ocupa.

Es por ello que las y los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, procedemos a realizar el presente dictamen, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Conforme a lo previsto por el artículo 16, fracción VI y 22 del Reglamento del Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, Colima, el H. Cabildo Municipal podrá adoptar disposiciones normativas de observancia general, entendiéndose estas como las resoluciones de cabildo que, teniendo el carácter de generales, abstractas, impersonales, obligatorias y coercibles, se dicten con vigencia temporal o transitoria, en atención a las necesidades urgentes de la administración o de los particulares.

SEGUNDO.- La Comisión de Gobernación y Reglamentos se declara competente para resolver sobre la misma, en término de lo dispuesto por el artículo 37 y 42 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, 3, fracción III, 87, 94, fracción II, 95, fracción I, 96 y 98 del Reglamento del Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, Colima, de igual forma esta Comisión dictaminadora reconoce la importancia del ejercicio de las facultades con que cuenta en la materia, por lo que en un ejercicio de responsabilidad administrativa, libre deliberación y con un sentido de construcción de consensos, los que suscriben estudiaremos y analizaremos el tema que nos ocupa.

TERCERO.- De lo estudiado en el presente dictamen, se puede apreciar que anteriormente llamado el Panteón del Recuerdo se encontraba en condiciones no adecuadas para la población y para los familiares que tienen personas sepultadas en ese lugar y es que se llevó a cabo un proyecto en el cual el Panteón del Recuerdo se convertiría en un Jardín, esto con el fin de brindar una mejor imagen al municipio y un lugar seguro para la población, por lo que resulta necesario la aprobación de un Reglamento Municipal que, en armonía con la legislación estatal, permita un mejor desarrollo sustentable para el municipio de Tecomán, Colima.

CUARTO.- Por consiguiente, es factible considerar que es indispensable la emisión del Reglamento del Jardín del Recuerdo para el Municipio de Tecomán, Colima, y así lograr una mejoría en el desarrollo sustentable del municipio de Tecomán, además de que se les dé a aquellas personas que cuentan con familiares ahí sepultados sean recordadas y respetadas; quedando el nuevo Reglamento del Jardín del Recuerdo para el Municipio de Tecomán, Colima, de la siguiente manera:

REGLAMENTO DE JARDÍN DEL RECUERDO DEL MUNICIPIO DE TECOMÁN, COLIMA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- Las disposiciones que contiene el presente Reglamento son de orden público e interés general y regirán en el Municipio de Tecomán, Colima. Su aplicación es general y obligatoria tanto para los ciudadanos que en él tengan su domicilio, como para los que estén de paso.

Su aplicación corresponde al Ayuntamiento a través de la Dirección General de Servicios Públicos.

Con fundamento en los artículos 115 fracción primera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 90 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 86 fracción VII de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 200 del Reglamento del Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Tecomán.

ARTÍCULO 2º.- Este Reglamento tienen por objeto asumir la conservación, restauración, fomento, aprovechamiento, creación y cuidado de las áreas verdes, así como de la vegetación en general, en beneficio y seguridad de la ciudadanía a fin de lograr un nivel ecológico propicio para el desarrollo del ser humano dentro del Jardín del Recuerdo.

ARTÍCULO 3º.- Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Área verde:** Aquella superficie de propiedad Municipal destinada para plantación de árboles, pasto y plantas de ornato, cuya finalidad es la recreación de la población de Tecomán y aquellos que estén de paso.
- II. **Talar:** Hacer el derribo de arbolado.
- III. **Poda:** Acción de y efecto de cortar o quitar ramas superfluas de los árboles, y otras plantas.
- IV. **Lápida:** Estructura construida donde se pone una inscripción.

ARTÍCULO 4º.- Asimismo, para efectos del propio Reglamento se entenderá por:

- I. **El Ayuntamiento:** El H. Ayuntamiento del Municipio de Tecomán, Colima;
- II. **El Municipio:** El Municipio de Tecomán, Colima;

- III. **Cabildo:** El Honorable cabildo de Tecomán, Colima;
- IV. **El Presidente Municipal:** El Presidente Municipal de Tecomán, Colima;
- V. **La Dirección General de Servicios Públicos:** La Dirección General de Servicios Públicos del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima;
- VI. **Dirección de Parques y Jardines:** La Dirección de Parques y Jardines del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima;
- VII. **El Reglamento:** El Reglamento de Jardín del Recuerdo.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

ARTÍCULO 5º.- Las autoridades competentes para aplicar el presente Reglamento en el ámbito de sus respectivas competencias son:

- I. El H. Ayuntamiento;
- II. Presidente Municipal;
- III. Secretaria del H. Ayuntamiento;
- IV. Director General de Servicios Públicos;
- V. Director de Parques y Jardines;
- VI. A los demás funcionarios en quienes delegue facultades el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 6º.- Compete al H. Ayuntamiento:

- I. Modificar, reforzar, adicionar, derogar, y abrogar las disposiciones del presente Reglamento.
- II. Autorizar el establecimiento del Jardín del Recuerdo.
- III. Requerir a través de la Secretaria del H. Ayuntamiento toda la información relacionada con el servicio del Jardín del Recuerdo, con la finalidad de tomar los acuerdos necesarios para eficientarlo.

ARTÍCULO 7º.- Corresponde al Presidente Municipal:

- I. Promulgar y publicar las disposiciones generales y ejecutar las decisiones del H. Ayuntamiento.
- II. Expedir acuerdos referentes a este Reglamento.
- III. Ordenar las visitas de inspección al Jardín del Recuerdo.
- IV. Y demás atribuciones que le otorguen otros ordenamientos.

ARTÍCULO 8º.- Corresponde a la Secretaría del H. Ayuntamiento:

- I. Participar o dar fe de los acuerdos y convenios que se realicen en relación con este Reglamento.
- II. Las demás que le correspondan de acuerdo a lo preceptuado por la Ley.

ARTÍCULO 9º.- Corresponde al Director General de Servicios Públicos Municipales:

- I. Preservar y supervisar que la infraestructura de Limpia y Sanidad, Alumbrado Público y Parques y Jardines se mantenga en buenas condiciones;
- II. Dar respuesta oficial oportuna a las peticiones y requerimientos por escrito hechas a la Dirección de Servicios Públicos;
- III. La aplicación de multas por violación al presente Reglamento;
- IV. Elaborar dictamen técnico sobre áreas que pretenden destinar a Jardines, apoyado por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

ARTÍCULO 10º.- Corresponde al Director de Parques y Jardines:

- I. El mantenimiento y conservación del Jardín del Recuerdo, así como de las áreas verdes.
- II. Realizar los presupuestos de daños al Jardín del Recuerdo provocados por terceros en lo concerniente a árboles, flores, plantas e infraestructura de Jardín.

TÍTULO SEGUNDO DEL JARDÍN DEL RECUERDO

CAPÍTULO PRIMERO DEL USO Y CONSERVACIÓN DE LAS INSTALACIONES Y ÁREAS VERDES

ARTÍCULO 11º.- No se podrá hacer el mal uso de las instalaciones, ni colocar letreros, anuncios, imágenes, grafiti y/o cualquier otro medio visual que cause un daño o alteración a las instalaciones que se encuentran dentro del Jardín del Recuerdo.

ARTÍCULO 12º.- Queda prohibido la tala y/o poda de árboles dentro del Jardín del Recuerdo.

ARTÍCULO 13º.- No se permitirá la instalación de cercas, alambres o cualquier otro objeto que impida el paso peatonal dentro del Jardín del Recuerdo.

ARTÍCULO 14º.- Se prohíbe realizar cualquier tipo de asados, fogatas, acampar, fiestas y/o reuniones sociales.

ARTÍCULO 15º.- Se prohíbe el consumo y la introducción de bebidas alcohólicas dentro del Jardín del Recuerdo.

ARTÍCULO 16º.- Queda prohibido todo acto erótico, sexual y/o obsceno, así como exhibiciones corporales o lascivas.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES

ARTÍCULO 17º.- Se prohíbe la instalación de cualquier puesto fijo, semifijo o ambulante dentro, fuera y a los alrededores del Jardín del Recuerdo.

ARTÍCULO 18º.- Queda prohibido cualquier colocación y/o repartición de propaganda y/o publicidad de comercios.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

ARTÍCULO 19º.- El uso y disfrute del Jardín del Recuerdo con animales de compañía, se condiciona a que los responsables de los mismos mantengan las áreas verdes y en general todo el jardín, libre de heces fecales o cualquier otra afectación que provoquen los animales.

CAPÍTULO CUARTO DEL USO DE MEDIOS DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 20º.- Se prohíbe el uso de cualquier vehículo automotor y de transporte personal de propulsión humana dentro del área comprendida del Jardín del Recuerdo con excepción de aquellos que brindan mantenimiento o algún servicio de emergencia.

ARTÍCULO 21º.- Se prohíbe el uso de vehículo aéreo no tripulado, siendo drones y demás dispositivos semejantes.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS EVENTOS MASIVOS

ARTÍCULO 22º.- Se prohíbe hacer uso de las áreas que comprende el Jardín del Recuerdo, para efectuar eventos o similares que conlleve una congregación masiva de personas, o para cualquier otro fin distinto a la utilidad pública.

ARTÍCULO 23º.- El H. Ayuntamiento podrá organizar y llevar a cabo eventos culturales y/o a otro fin en razón de festividades, a través de la Dirección correspondiente.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS OBJETOS PROHIBIDOS

ARTÍCULO 24º.- Queda prohibido introducir cualquier clase de objetos punzocortantes y/o armas que por su aportación pueda poner en peligro a la población o dañar las instalaciones del Jardín del Recuerdo.

ARTÍCULO 25º.- Queda prohibido introducir, poseer y hacer uso de explosivos, cohetes, veladoras y/o cualquier tipo de sustancia química o inflamable dentro del Jardín.

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL MANTENIMIENTO, CONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN DE LÁPIDAS

ARTÍCULO 26º.- A aquellas personas que les pertenezca una o varias lápidas, están obligadas a mantener en buen estado la misma, así como solicitar los permisos correspondientes para realizar alguna remodelación o construcción dentro del Jardín del Recuerdo.

ARTÍCULO 27º.- Para la construcción o renovación de lápidas se ajustarán a los siguientes lineamientos:

- I. Placa a nivel de piso terminada de 40x60 cm;
- II. Espesos de 5 a 15 cm;
- III. Colocación horizontal;
- IV. Grabado con información del difunto;
- V. Material de construcción: Mármol, granito o concreto;
- VI. Color de lápidas: Blanco, negro, gris, beige, marrón o cualquier tono neutro.

ARTÍCULO 28º.- Toda lápida que rebase los 15 cm de altura y/o se encuentre de manera vertical, se deberá reparar y dejar en los lineamientos anteriormente descritos; esto con el motivo de no causar algún daño a los ciudadanos que transiten por el espacio.

**TÍTULO TERCERO
DE LAS SANCIONES Y RECURSOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA SANCIONES**

ARTÍCULO 29º.- La violación de las disposiciones de este Reglamento se sancionarán con:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Servicio a la comunidad; y
- IV. Multa.

ARTÍCULO 30º.- Las sanciones señaladas serán impuestas por la Dirección General de Servicios Públicos a través de la Dirección de Parques y Jardines.

Para imponer las sanciones se tomará en cuenta:

- I. Los daños que se hayan producido.
- II. La gravedad de la infracción.
- III. Las condiciones socio económicas del infractor.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público, interés social y observancia municipal, tiene fundamento en el inciso a) de la fracción V del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el inciso a) de la fracción V de artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como el artículo 6 de la Ley de Asentamientos humanos del Estado de Colima y su fin es normar las bases para la imagen urbana en el Municipio de Tecomán y regirán los elementos que integran la imagen urbana de la Ciudad de Tecomán, y los poblados del Municipio, entendiéndose como tal: el mantenimiento y preservación de edificaciones e inmuebles históricos, plazas, parques, vialidades, ornato y vegetación, así como la colocación de anuncios de todo tipo, del mobiliario urbano y cualquier elemento que defina un estilo arquitectónico.</p>	<p>Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público, interés social y observancia municipal, tiene fundamento en el inciso a) de la fracción V del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el inciso a) de la fracción V de artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como el artículo 6 de la Ley de Asentamientos humanos del Estado de Colima y su fin es normar las bases para la imagen urbana en el Municipio de Tecomán y regirán los elementos que integran la imagen urbana de la Ciudad de Tecomán, y los poblados del Municipio, entendiéndose como tal: el mantenimiento y preservación de edificaciones e inmuebles históricos, plazas, parques, jardines, vialidades, ornato y vegetación, así como la colocación de anuncios de todo tipo, del mobiliario urbano y cualquier elemento que defina un estilo arquitectónico.</p>

<p>Artículo 5.- Para los efectos de presente Reglamento, se entenderá por: ...</p>	<p>Artículo 5...</p> <p>SE ADICIONA LA FRACCIÓN:</p> <p>XXIV.- “Jardín del Recuerdo” identificada como la zona de protección y conservación de los valores arquitectónicos y artísticos de los inmuebles que forman parte de la zona delimitada por las siguientes calles, incluido los predios que tenga frente a las mismas, que a continuación se enlistan:</p> <p>Considerando que el eje de la ciudad se ubica en la intercepción de las calles de Norte a Sur J. José Ríos - Francisco Villa y de Oriente a Poniente Ocampo, iniciando al noroeste en intercepción de las calles Francisco Villa y Ocampo, continua hacia el este por la calle Ocampo, doblando hacia el sur por la Avenida Juan Oseguera Velázquez hasta el cruce con la calle prolongación 2 de abril donde da vuelta al oeste, hasta el cruce con la calle Francisco Villa donde da vuelta hacia el Norte hasta el cruce con la calle Ocampo que es el punto de inicio.</p>
<p>Artículo 19.- A efectos de conservar la imagen del Centro Histórico de la Ciudad se establecen como normas básicas dentro de dicha área: ...</p>	<p>Artículo 19.- A efectos de conservar la imagen del Centro Histórico de la Ciudad y del Jardín del Recuerdo se establecen como normas básicas dentro de dicha área: ...</p>

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 31º.- Contra las resoluciones definitivas de la autoridad municipal derivadas de la aplicación de este Reglamento, los interesados podrán interponer el recurso de inconformidad, por escrito, dentro de los 15-quince días siguientes a la notificación, ante la autoridad que haya emitido el acto, expresando agravios y ofreciendo pruebas dentro de las cuales se exceptúan la confesional por posiciones y las que sean contrarias a la moral y orden público. Dentro de los treinta días siguientes deberá dictarse la resolución correspondiente, este recurso es optativo al Juicio Contencioso Administrativo.

QUINTO.- Derivado de lo anterior, es necesaria la modificación del Reglamento de Imagen Urbana del Municipio de Tecomán, Colima; en sus artículos 1º, 5º y 19º. quedando de la siguiente manera:

Por tales motivos se considera viable jurídicamente la emisión del Reglamento del Jardín del Recuerdo para el Municipio de Tecomán, Colima, así como la modificación del Reglamento de Imagen Urbana del Municipio de Tecomán, Colima; en sus artículos 1º, 5º y 19º.

En consecuencia, una vez analizada, valorada, y debidamente discutida la solicitud en cuestión, y teniendo presentes cada una de las consideraciones anteriormente vertidas, los integrantes de esta Comisión Gobernación y Reglamentos, por lo expuesto y fundado en los artículos 37 y 42 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, 3, fracción III, 87, 94, fracción II, 96, 98, 115, 116, 118, 119, 120 del Reglamento del Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, Colima, ponen a consideración del H. Cabildo, para su análisis, discusión y aprobación o modificación, en su caso, y emiten por **UNANIMIDAD** el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO.- Se **aprueba** la emisión del Reglamento de Jardín del Recuerdo del Municipio de Tecomán, Colima.

SEGUNDO.- Se **aprueba** la modificación de los artículos 1º, 5º y 19º del Reglamento de Imagen Urbana del Municipio de Tecomán, Colima; quedando como se refiere en el considerando Quinto del presente dictamen.

TERCERO.- Se instruya a la Secretaria del H. Ayuntamiento, para que realice las gestiones necesarias para llevar a cabo la publicación del Reglamento de Jardín del Recuerdo del Municipio de Tecomán, Colima; en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

CUARTO.- El presente Reglamento entrara en vigor a partir de su aprobación.

Atentamente.

Tecomán, Colima, 22 de agosto de 2023.
LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS
DEL H. CABILDO CONSTITUCIONAL DE TECOMÁN 2021-2024

Ing. Elías Antonio Lozano Ochoa

Comisionado Presidente

Firma.

Arq. Cinthya Guadalupe Preciado Rosales

Comisionada Secretaria

Firma.

C. Rafael Ortega Buenrostro

Comisionado Secretario

Firma.

Dado en el Recinto Oficial del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, a los treinta días del mes de AGOSTO del año dos mil VEINTITRES.

ING. ELÍAS LOZANO OCHOA, PRESIDENTE MUNICIPAL, rúbrica; ARQ. TANIA GUADALUPE OSORIO ÁLVAREZ, SÍNDICO MUNICIPAL, rúbrica; C. JORGE LUIS REYES SILVA, REGIDOR, rúbrica; LIC EN ENF. MA. GUADALUPE OROZCO VÁZQUEZ, REGIDORA, rúbrica; PROFR. ORACIO RODRÍGUEZ SUÁREZ, REGIDOR, rúbrica; ARQ. CINTHYA GUADALUPE PRECIADO ROSALES, REGIDORA, rúbrica; LIC. HÉCTOR ALEJANDRO VÁZQUEZ REGALADO, REGIDOR, rúbrica; LICDA. DEISY MARLEN MANZO AGUIÑAGA, REGIDORA, rúbrica; C. SERGIO ANGUIANO MICHEL, REGIDOR, rúbrica; LICDA. LAURA PATRICIA MONTES CAMACHO, REGIDORA, rúbrica; ING. ROBERTO VERDUZCO ESPINOSA, REGIDOR, rúbrica; C. RAFAEL ORTEGA BUENROSTRO, REGIDORA, rúbrica; C. YOLANDA LLAMAS GARCÍA, REGIDORA, rúbrica; **LAE. ENNA DEL CARMEN GUTIÉRREZ ZAPATA, Secretaria del H. Ayuntamiento, rúbrica y sello de la Secretaría del H. Ayuntamiento. Rúbrica y sello del Presidente Municipal.**

**EL PRESIDENTE MUNICIPAL
ING. ELÍAS ANTONIO LOZANO OCHOA**

Firma.

**LAE. ENNA DEL CARMEN GUTIÉRREZ ZAPATA
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO**

Firma.

SIN TEXTO



EL ESTADO DE COLIMA

**PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

DIRECTORIO

Indira Vizcaíno Silva

Gobernadora Constitucional del Estado de Colima

Ma Guadalupe Solís Ramírez

Secretaria General de Gobierno

Guillermo de Jesús Navarrete Zamora

Director General de Gobierno

Licda. Adriana Amador Ramírez

Jefa del Departamento de Proyectos

Colaboradores:

CP. Betsabé Estrada Morán

ISC. Edgar Javier Díaz Gutiérrez

ISC. José Manuel Chávez Rodríguez

LI. Marian Murguía Ceja

LEM. Daniela Elizabeth Farías Farías

Lic. Gregorio Ruiz Larios

Mtra. Lidia Luna González

C. Ma. del Carmen Elisea Quintero

Licda. Perla Yesenia Rosales Angulo

Para lo relativo a las publicaciones que se hagan en este periódico, los interesados deberán dirigirse a la Secretaría General de Gobierno.

El contenido de los documentos físicos, electrónicos, en medio magnético y vía electrónica presentados para su publicación en el Periódico Oficial ante la Secretaría General de Gobierno, es responsabilidad del solicitante de la publicación.

Tel. (312) 316 2000 ext. 27841

publicacionesdirecciongeneral@gmail.com

Tiraje: 500